



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA SUSTITUCIÓN
DE TESTIGOS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL
MEXICANO”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:**

ARIANA MARLEN ESCAMILLA PEDRAZA

**ASESOR:
LIC. SAMUEL FARFÁN RAMOS**



FES Aragón

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A G R A D E C I M I E N T O S

A Dios:

Por haberme permitido llegar hasta donde lo he hecho, por darme las fuerzas necesarias para seguir luchando por la vida y sobre todo por haberme dado la oportunidad de existir aquí y ahora.

A mi padre, Rufino Escamilla:

Porque si a alguien tengo que agradecer de manera muy especial es a ese gran hombre a mi orgullo, mi padre, que con su deseo de verme superada me inculco el gusto por el estudio, dándome así la mejor de las herencias que pude recibir, una profesión y aunque te hayas adelantado en el camino y no pueda agradecerte físicamente todo lo que hiciste por mi, solo puedo decirte que este no es mi logro sino nuestro GRACIAS por todo lo que me diste, gracias por haber existido y sobre todo gracias por ser mi padre. TE QUIERO.

A mi madre, Irma Pedraza:

Primero por darme la vida, por que éste fue, es y será el primer y mayor logro que haya tenido. Luego, por ser una gran mujer quien ha creído en mi todos estos años, comprendiste mis ideales y no solo eso sino que formas parte de ellos, no hay palabras que puedan describir mi profundo agradecimiento por tu infinito amor, cariño, comprensión, apoyo y sacrificio, por acompañarme siempre en los buenos y malos momentos, por que con cada uno de tus desvelos, cuidados y preocupaciones hiciste posible que este momento llegara por que la verdadera triunfadora eres tu por que este gran logro es tuyo gracias por ser mi madre. TE QUIERO.

A mi esposo Samuel:

Mil gracias por todo lo que me has dado y sobre todo, por la confianza que me has transmitido día con día ¡con tal solo haber creído en mi! Gracias por ser el hombre y el amor de vida, con el cual comparto sueños e ilusiones, por ser mi cómplice y socio, pero sobre todo por apoyarme en esta etapa de mi vida en nuestro gran proyecto. TE AMO.

A mis hermanos, Nancy, Juan, Alberto y Hugo:

Porque tenemos un vínculo que es el de la hermandad que nos une y, aunque cada uno de nosotros lo exprese a su manera, puedo sentir que ese lazo existe cada vez que están conmigo, con sus palabras o su quietud, en los momentos cuando así lo he necesitado.

A MIS AMIGUIS: TERE, GREIS Y MARI.

Por darme la confianza para ser alguien por ser un incentivo para salir adelante, por que no importa el tiempo y la distancia, nuestra amistad seguirá viva mientras alimentemos la semilla de la amistad en nuestro corazón.

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Por haberme dado la oportunidad de instruirme como persona y profesionista por ser mi alma mater y sobre todo por enseñarme que por mi raza hablara el espíritu.

A la Facultad de Estudios Superiores Aragón:

Por el cúmulo de conocimientos otorgados durante estos cinco años que duro mi vida universitaria los cuales me sirvieron para reflexionar y crecer como persona y estudiante.

A mi asesor: Lic. Samuel Farfán Ramos.

Por su valiosa enseñanza, atención y tiempo que le brindó a mi persona desde el inicio de mi Tesis. Por las palabras de aliento y el apoyo que me dio para la realización de mi sueño.

A los integrantes de mi sínodo:

Mtra. Angelina Hernández Cruz, Lic. Myrhge del Carmen Spross Barcenas, Lic. Samuel Farfán Ramos, Lic. Leonardo Aviña Estévez y Lic. Roberto Ponce Guerrero, por la valiosa atención y contribución que le brindaron al desarrollo de mi tesis y sobre todo por que encontré en ellos a unos estupendos profesionistas y en quienes también descubrí un amigo ya que de manera desinteresada me transmitieron sus valiosos conocimientos con los cuales, espero algún día llegar a ser una abogada tan buena como ellos.

ÍNDICE

Contenido	Pág.
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL CIVIL EN MÉXICO.	
1.1 Derecho Precortesiano	2
1.2 Época Colonial	4
1.3 Época Independiente	7
1.4 Época Contemporánea	12
CAPÍTULO II. GENERALIDADES DEL DERECHO PROCESAL EN MATERIA CIVIL.	
2.1 Definiciones de proceso.	16
2.2 Finalidad del proceso.	18
2.3 Objeto del proceso.	19
2.4 Concepto de litigio.	20
2.5 Concepto de acción.	21
2.6 Concepto de jurisdicción.	21
2.7 Concepto de Derecho Procesal Civil.	24
2.8 Etapas del procedimiento civil.	26
2.8.1 Concepto de demanda y sus requisitos.	36
2.8.2 Concepto de contestación de la demanda.	43
2.8.3 Concepto de reconvención.	46
2.8.4 Concepto de rebeldía.	49
2.8.5 La conciliación y la depuración procesal.	51
2.8.6 Concepto de prueba.	52
2.8.7 Concepto de prueba testimonial.	53
2.8.8 Concepto de alegatos.	55
2.8.9 Concepto de sentencia.	57

**CAPÍTULO III.
LA PRUEBA EN DERECHO PROCESAL CIVIL.**

3.1 Concepto de prueba.	65
3.2 La importancia de la prueba.	66
3.3 Objeto de la prueba.	67
3.4 Carga de la prueba.	68
3.5 Medios de prueba.	71
3.6 Etapas en la prueba.	72
3.7 Ofrecimiento de pruebas.	74
3.8 Admisión de pruebas.	77
3.9 Recepción y desahogo de pruebas.	78

**CAPÍTULO IV.
FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA SUSTITUCIÓN
DE TESTIGOS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL
MEXICANO.**

4.1 Concepto de prueba testimonial.	86
4.2 Sus elementos.	87
4.3 Limitaciones de la prueba testimonial.	88
4.4 Impedimentos para ser testigos.	90
4.5 Valor de la prueba testimonial.	92
4.6 Perspectiva constitucional frente a la sustitución de testigos.	94
4.7 La sustitución de testigos en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.	98
4.8 Fundamentar el supuesto jurídico de la sustitución de testigos en el procedimiento civil mexicano.	100

CONCLUSIONES	106
---------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	110
---------------------	-----

INTRODUCCIÓN

El Procedimiento Civil estipulado en el Derecho Adjetivo Civil del Distrito Federal, es y ha sido siempre el medio por el cual todo Proceso Civil establece las bases sobre las cuales se debe llevar a cabo tal procedimiento, en este tenor es importante tener en consideración que todo Procedimiento Civil aun cuando este integrado en su etapa inicial por una demanda y una contestación de la misma y no por el solo hecho de que, en el mismo queden plasmadas las pretensiones del actor y excepciones y defensas del demandado, significa con ello que tal procedimiento pueda y deba ser llevado conforme a derecho; debido a que la parte medular de el procedimiento judicial en el cual exista una litis, necesita en todo momento de medios por los cuales se pruebe la acción que se solicita y/o en su caso se excepcione a la misma por lo que se llega así a que las pruebas en el Procedimiento Civil vienen a ser la parte medular del mismo, ya que si bien es cierto, un procedimiento sin pruebas valga la redundancia no comprueba la acción que se esta ejerciendo por lo que las mismas deben ser fehacientes y tener relación directa con la acción interpuesta y el proceso que se esta llevando a cabo.

En este orden de ideas es menester establecer que, a lo largo de la evolución del Derecho Civil en México se ha tenido la creencia o costumbre de la existencia de una prueba "reina", tan es así que tan solo hace un par de décadas se creía que esta prueba en el Procedimiento Civil lo era la confesional, sin embargo, y recordando que el Derecho y la sociedad misma sufren constantes cambios en la actualidad no logramos establecer concretamente la existencia o no de una prueba reina, de acuerdo con lo anterior y en el tenor de las pruebas que son necesarias en todo Procedimiento Civil es que se llega a lo que hoy en día podemos llamar la prueba reina que sería la prueba testimonial, situación por la que se establece la magnificencia de los testimonios en dicha

probanza, ya que si bien es cierto se puede estar en la presencia de testigos fabricados, la testimonial permite al juzgador tener una visión más objetiva sobre la verdad histórica de cada litigio en particular.

Mencionado lo anterior es que la prueba testimonial surge a la vida jurídica del Derecho Civil como una probanza que necesita tener mayor regulación y especificaciones concretas en cuanto a su ofrecimiento, admisión y desahogo de la misma, ya que en concreto cuando se necesita sustituir el testimonio de una persona por otra, por razones técnico-jurídicas, familiares y/o de salud, tal situación no se encuentra debidamente regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, hecho que llevado a la práctica permite establecer que tanto el litigante al solicitar la sustitución de un testigo y el juzgador al acordarla u otorgarla, no fundamentan jurídicamente tal petición, ni el otorgamiento de la misma, por tanto se encuentran fuera de lo que marcan los Principios Generales de Derecho, recordando a estos básicamente como la fundamentación en este caso de un acto emitido por autoridad judicial ya que al aceptar y ordenar la sustitución de testigos y no estar regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a grandes rasgos podría pensarse que se está ante una violación de garantías, dado que la Constitución establece que todo acto de autoridad debe ser fundado y motivado, situación por lo cual, de conformidad con todo lo antes manifestado o establecido es que se pretende justificar de manera congruente la propuesta de reforma legal al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente a fin de fundamentar en un futuro la sustitución de testigos.

A efecto de lograr una mayor comprensión acerca del tema de la sustitución de testigos, hemos realizado un análisis de las distintas fases en que se divide el procedimiento civil, resaltando la importancia de la fase probatoria en la cual los litigantes rinden sus respectivas pruebas con la finalidad de acreditar los hechos aducidos en sus respectivos escritos iniciales.

Asimismo es analizada la postura constitucional de acuerdo a su texto y a su interpretación jurisprudencial realizada por los tribunales federales, poniendo de manifiesto la finalidad de la norma jurídica consistente en la consecución de la justicia, además de la finalidad de la prueba consistente en allegarle al juzgador todos los elementos necesarios para conocer la verdad.

Ahora bien, con la intención de encontrar una solución al problema planteado, es propuesta una adición al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuya incorporación permite a los litigantes tener el fundamento legal para pedir la sustitución de testigos de ser necesario, sin dejar al oferente de dicha probanza en estado de indefensión.

CAPÍTULO I.
ANTECEDENTES DEL DERECHO PROCESAL
CIVIL EN MÉXICO.

1.1 DERECHO PRECORTESIANO.

La organización jurídica del México precortesiano es, en realidad, poco menos que desconocida, pues las investigaciones sobre ella realizadas hasta ahora no nos facilitan sino elementos considerablemente imprecisos.

Ahora bien, aun cuando España en tres siglos de dominación trató de imponer a los pueblos de México su cultura jurídica, heredada de Roma, con tradiciones celtíberas y con matices germánicos, se encontró con una tradición indígena de centenares de siglos, muy diferentes a la española y que aun cuando la Legislación de indias, apoyaba en la información directa de los hechos e inspirada en fines religiosos, logró una posible aproximación, nunca logró la adaptación plena del indio a la legislación española de ultramar.

Por otra parte la palabra justicia en el idioma azteca era *tlamelahuacachimaliztli*, derivada de *tlamelahua*, "ir derecho a alguna parte", de donde aquel vocablo significaba enderezar lo torcido. La idea expresada por la palabra azteca era usar su propio criterio. Por ello cada caso tenía su propia Ley pero el criterio del juez estaba influido por las costumbres y el ambiente social.

La estructura de la administración de justicia en la época precortesiana estaba constituida por el rey como cabeza de esa administración, después de este seguía el *cihuacoatl*, el cual era considerado como el gemelo menor, que era como una especie de doble del monarca, dentro de sus funciones se encontraban la de administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey.

No solo en Tenochtitlan, sino en todas las cabeceras de provincia importantes había un *cihuacoatl*.

En cada barrio o *calpulli* había cierto número de *centectlapiques*, los cuales hacían las veces de jueces de paz en los asuntos de mínima importancia.

Por otro lado dentro de las penas que existían dentro del derecho precortesiano encontramos que para los deudores morosos había una cárcel llamada *teilpiloyan*. El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda: *tetlaitlaniliztli*, de la que proviene la cita *tenanatiliztli* redimida por el *tectli* y notificada por el *tequitlatoqui*.

El juicio era siempre de forma oral, la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva; una vez pronunciada la sentencia, "*tlazolequiliztli*", las partes podían apelar al tribunal de *tlacatecatl*; el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El *tepoxtli* o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes el *cuahnoxtli*, uno de los jueces del tribunal del *tlacatecatl*, era el ejecutor del fallo.

Por todo lo anterior se puede apreciar que concordamos con la opinión que manifiesta el maestro ESQUIVEL OBREGÓN¹ el cual a la letra califica a los procedimientos "...de rápidos, carentes de tecnicismos, con defensa limitada, grande el arbitrio judicial y muy crueles las penas, pues en materia mercantil, el tribunal de doce jueces que residían en el mercado y decidían sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, podían imponer como pena, la muerte, que se ejecutaba en el acto".

¹ BECERRA, Bautista, José, "EL PROCEDIMIENTO CIVIL EN MÉXICO", Ed. Porrúa, México, 1999, Pág.265.

1.2 ÉPOCA COLONIAL.

La organización jurídica de la Colonia, fue una copia de España; el Estado Español dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas iguales a las de la ciudad, en materia procesal al igual que en las demás, la Legislación Española tuvo vigencia en México colonial, en los primeros tiempos, como fuente directa y posteriormente, con carácter supletorio, para llenar las lagunas del derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la corona de España.²

El Derecho Colonial se considera formado por las leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España, dictadas especialmente para las Colonias de América y que tuvieron vigor en la Nueva España y expedidas directamente para ésta.

La Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, publicada en virtud de la real cédula de Carlos II, de 18 de mayo de 1680, dispuso que en los territorios americanos sujetos a la soberanía española se considerase como derecho supletorio de la misma a español, con arreglo al orden de prelación establecido por las Leyes de Toro.

La Recopilación de Leyes de Indias se compone de nueve libros, divididos en títulos que se forman de leyes numeradas. Para los efectos de los antecedentes procesales, el libro más importante es el quinto, que cuenta con quince títulos; el cual trata: de las autoridades judiciales y de los procedimientos de orden judicial, específicamente de la división de las gobernaciones, de los gobernadores, alcaldes mayores, sus tenientes y alguaciles, provinciales y

² DE PINA, Rafael, CASTILLO, Larrañaga, José, "DERECHO PROCESAL CIVIL", Ed. Porrúa, México, 2003, Pág. 46

alcaldes de hermandad, alcaldes y hermanos de la mesta, alguaciles de las ciudades, escribanos, médicos y boticarios; competencia de las diversas autoridades, pleitos, sentencias, recusaciones, apelaciones, primera y segunda suplicación, ejecuciones y residencias.

El consejo de Indias se ocupaba del procedimiento llamado juicio de residencia para exigir responsabilidad a los funcionarios, conocía también de los juicios de residencia que se formaban contra virreyes, oidores y altos funcionarios coloniales, al terminar el plazo se su encargo.

Lamentablemente, la administración de justicia en la época colonial se deterioró en forma grave por la llamada “venta de oficios”, sistema al que acudían la corona para remediar la precariedad del erario. El derecho a ser nombrado juez de la casa de contratación, a la muerte o remoción del actual propietario era de seis mil pesos. La compra de los oficios públicos o empleos se explica por el beneficio que producía el cobro de costas u honorarios por cada diligencia en que intervenía el funcionario y por las propinas, además del honor que era anexo al usufructo de dignidades. Existía el recurso de fuerza que se hacía valer contra las autoridades civiles, quienes creían tener derecho a que conocieran del caso las eclesiásticas y viceversa.

También los escribanos daban cuenta al Consejo de los asuntos de la competencia de éste, en los asuntos de justicia. Los escribanos, por ley, eran los encargados del ramo de justicia. Las funciones judiciales de los alcaldes referían a la primera instancia en negocios de españoles, también conocían de los españoles e indios. La audiencia dirimía las cuestiones de jurisdicción entre alcaldes.

Las apelaciones de las sentencias pronunciadas por los alcaldes ordinarios eran de la competencia de los alcaldes mayores, y, no habiéndolos, de la audiencia.

La primera audiencia se rigió por las ordenanzas de 20 de abril de 1528, todas las cartas, provisiones y ejecutorias habían de darse con el título y sello del rey. Las apelaciones contra las órdenes de los gobernadores, alcaldes mayores, o justicias de nueva España, habían de hacerse ante la audiencia, instancia en cinco leguas a la redonda, de la ciudad de México.

Los abogados, procuradores, y relatores, antes de ejecutar su profesión, u oficio, debían de ser examinados por la audiencia, la segunda audiencia y la cedula de 1530, las sentencias de negocios de 1500 pesos o menos no eran apelables, sino sólo revisables por súplica y la sentencia se ejecutaba sin ulterior en materia civil; la audiencia era cuerpo consultivo del gobierno, ya que estaba fijaba por ley la obligación de los virreyes de consultar con ella los negocios arduos de gobierno.

Había otros tribunales como el Juzgado de bienes de difuntos que conocían de las herencias cuando fuera público y notorio o constará por diligencias judiciales que los herederos estaban ausentes, en provincias de Ultramar de España o de sus otros dominios. No tenían jurisdicción en herencia de indios. El ayuntamiento ejercía jurisdicción en el ramo de policía que le era propio.

1.3 ÉPOCA INDEPENDIENTE.

Como es conocido, la proclamación de la Independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México, siguieron rigiendo después de este trascendental acontecimiento político: la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas y aplicándose como leyes nacionales.

La ley de 23 de mayo de 1837 dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnarán con las instituciones del país.

La influencia de la legislación española siguió haciéndose notar en la de México y las diversas leyes dadas en la República, aun cuando con las naturales adaptaciones, seguían en general la orientación de la península en materia de enjuiciamiento civil.

El primer ordenamiento de procedimientos civiles fue la “Ley de Procedimientos” de 4 de mayo de 1857, expedida por el Presidente Comonfort, tomaba del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones, pero a pesar de tener 181 artículos no es una verdadera ley. Tiene disposiciones propias de una ley orgánica de tribunales, normas de derecho procesal civil y algunas disposiciones de la materia procesal penal, está fundamentada en el Derecho Procesal Español.³

El primer Código de Procedimientos que tuvo ese carácter, fue el de 1872, tomado en gran parte de la ley española de 1855, no se conoce la exposición de motivos del código en comento, pero su entendimiento es fácil recurriendo a la ley

³ DE PINA, Rafael, CASTILLO, Larrañaga, José, “DERECHO PROCESAL CIVIL”, Ed. Porrúa, México, 2003, Pág. 47

en que se inspiró, a las antiguas leyes españolas y a sus acotaciones y comentarios, hechos por hombres de la preparación de Manresa, Reus, Vicente y Cervantes, Conde de la Cañada, Gregorio López, Juan Salas, José Febrero Gutiérrez, Eugenio Tapia, Pedro Gómez de la Serna, Juan Montealva y otros y a las obras publicadas por los mexicanos Mariano Calvo y Rivero y a las de Juan Salas y Febrero Gutiérrez, en los años 1845 y 1851.

El código de 1872 fue sustituido por el del 15 de septiembre de 1880, cuya exposición de motivos, interesante como documento jurídico característico de su tiempo, fue redactada por José María Lozano. El código de 1880 responde a la misma orientación que el de 1872, la comisión que lo redactó se limitó a hacer el texto del anterior reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones mas o menos importantes, pero sin cambiar en lo esencial sus principios que son los mismos de la ley española de enjuiciamiento civil de 1855.

El código de 1880 estuvo vigente muy pocos años, pues el 15 de mayo de 1884 se publicó otro nuevo, que ha regido hasta nuestros días, aun después de derogado como Código del Distrito Federal y Territorios Federales, en varias entidades federativas, este código conservó en sus rasgos fundamentales, las características propias de la legislación procesal civil española.

Después del código de 1884 se advierten nuevas orientaciones para mejorar la legislación procesal, habiéndose formulando diferentes iniciativas con este objeto, entre otras los anteproyectos elaborados por el Don Federico Solórzano, ninguno de los cuales logró éxito, si bien el segundo de ellos fue considerado como ponencia rechazada después por la comisión encargada de la redacción del anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio, vigente en la actualidad.

La necesidad de reformar la legislación procesal para el Distrito Federal contenida en el código de 1884, era sentida en los medios jurídicos de México, desde muchos años antes de iniciada, pero en realidad fue la publicación del Código Civil de 1928 la que contribuyó a acelerar la elaboración de un nuevo código procesal civil y a la necesidad respondía los proyectos redactados por Federico Solórzano.

El aludido proyecto de código procesal se dio a conocer ampliamente, habiéndose solicitado que se le hicieran observaciones, las que fueron presentadas por distintos organismos, tanto oficiales como particulares recibiendo iniciativas con relación a las materias integrantes del Código de Procedimientos Civiles; como proyecto no fue aceptado en un congreso de abogados que convocó la Secretaria de Gobernación, esta dependencia oficial nombró una comisión que estuvo formada por dos representantes de la Barra de Abogados que fueron los Lics. Demetrio Sodi y Gabriel García Rojas; otro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que fue el Lic. Carlos Echeverría, uno del Sindicato de Abogados, el Lic. José Castillo Larrañaga, uno de los jueces el Lic. Luis Díaz Infante y por el personal de los juzgados el Lic. Rafael Gual Vidal y otros distinguidos abogados.

Durante varios meses se trabajó en la formulación de un nuevo proyecto, concluido el 12 de abril de 1932, sometiéndose a la aprobación del Presidente de la Republica, la otorgó habiéndose ordenado que se pasara a la comisión jurídica del Poder Ejecutivo Federal, que en la sesión ordinaria correspondiente al 12 de julio de 1932 lo rechazó porque, a pesar de tener algunos aciertos, substancialmente no representaba una transformación del sistema procesal del código de 1884.

Por lo anterior el proyecto de Solórzano y el de la comisión que los había adoptado como ponencia, fueron desechados porque conservaban esencialmente la forma escrita en el juicio oral en la legislación del Distrito Federal, o cuando menos, que el código a promulgar fuera un código de transición entre el sistema escrito y el oral y como un ensayo para establecer gradualmente la oralidad con todas sus ventajas, sin privar el código de posbeneficios del sistema escrito en lo que debiera conservarse.⁴

Las objeciones al nuevo código surgieron antes de que fuese promulgado. Objeto de estas impugnaciones fue, precisamente, lo que el código tiene de más, es decir, era moderno y mejor orientado. No obstante, quienes lo atacaron no pudieron por menos de reconocer que presentaba un avance muy estimable en la legislación procesal de la nación.

El Código Procesal Civil del año 1932 se elaboró en un período de tres años, espacio de tiempo que si no es excesivo para una obra de esta naturaleza, no permite afirmar que fue una improvisación, como se llegó a decir, tampoco cabe afirmar que fue elaborado en secreto, pues se arbitraron los medios para que las personalidades y corporaciones que lo creyeron oportuno interviniesen, aportando sus opiniones e iniciativas.

El Sindicato de Abogados del Distrito Federal con motivo de la promulgación del Código de Procedimientos Civiles de 1932, formuló una declaración⁵ en la que hizo constar que éste es superior al de 1884 porque perfila la tendencia hacia la realización del ideal procesal o sea el juicio oral en toda su pureza y porque pugna por desterrar el espíritu individualista del código anterior;

⁴ DE PINA, Rafael, CASTILLO, Larrañaga, José, "DERECHO PROCESAL CIVIL", Ed. Porrúa, México, 2003, Pág. 49

⁵ Suscrita por los Licenciados Franco Carreño, Amador Coutiño G., Agustín García López, Miguel Fernández Ledesma y Claudio Medina Osalde.

que nacido dentro del ambiente liberal de su época, no podía por menos de consagrar la concepción privatística del proceso, lo que se tradujo en multitud de preceptos. El código de 1932 de acuerdo con el sindicato antes mencionado consagra la verdad real sobre la cual se clasifica al Derecho Procesal Civil entre las ramas del Derecho Público, con lo que logra notable adelanto y pone los procedimientos en armonía con las corrientes que informan la técnica procesal moderna; confía el desarrollo del procedimiento al juez, que dotado de amplias facultades puede investigar la verdad en beneficio no sólo de las partes, sino de la sociedad, con sus obligadas apelaciones, los incidentes de nulidad y otros trámites engorrosos.

No obstante el valor indiscutible de este código (1932), la necesidad de poner la legislación procesal de acuerdo con las exigencias naturales del transcurso del tiempo determinó la redacción en 1948 de un anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, este fue redactado por una comisión integrada por: Luis Rubio Siliceo, Ernesto Santos Galindo y José Castillo Larrañaga.

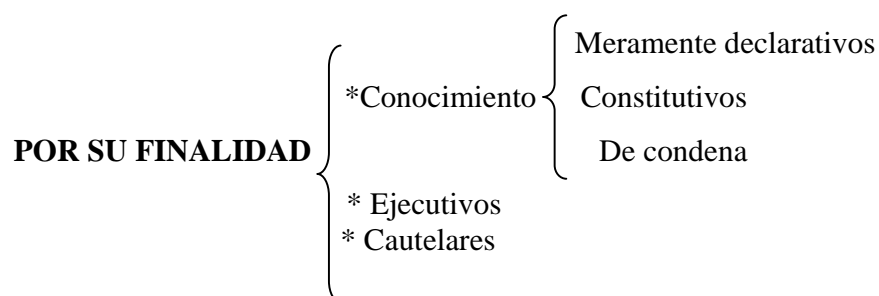
Ahora bien los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897 y 26 de diciembre de 1908, siguieron una orientación doctrinal semejante a la de los códigos locales anteriores al vigente para el Distrito Federal. El que en la actualidad rige en esta materia (federal), de 31 de diciembre de 1942, refleja las doctrinas de los procesalistas modernos, advirtiéndose, a través de su articulado la intención de quienes lo redactaron de hacer una obra innovadora, propósito relativamente logrado no obstante el empeño que sin duda se puso en alcanzarlo.

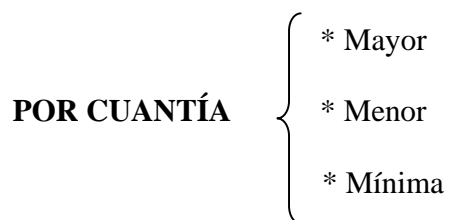
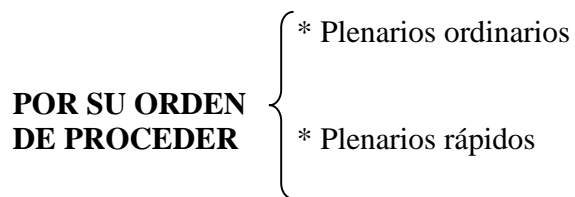
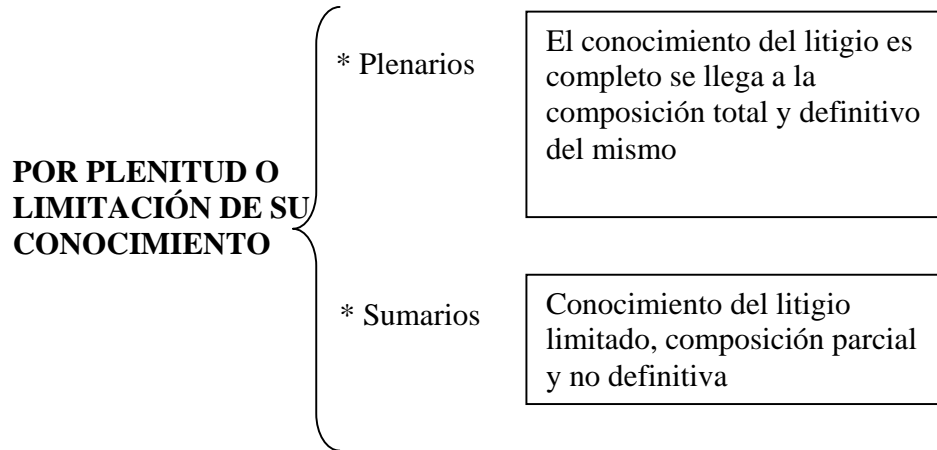
1.4 ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

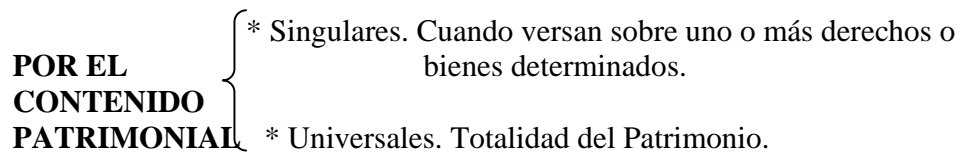
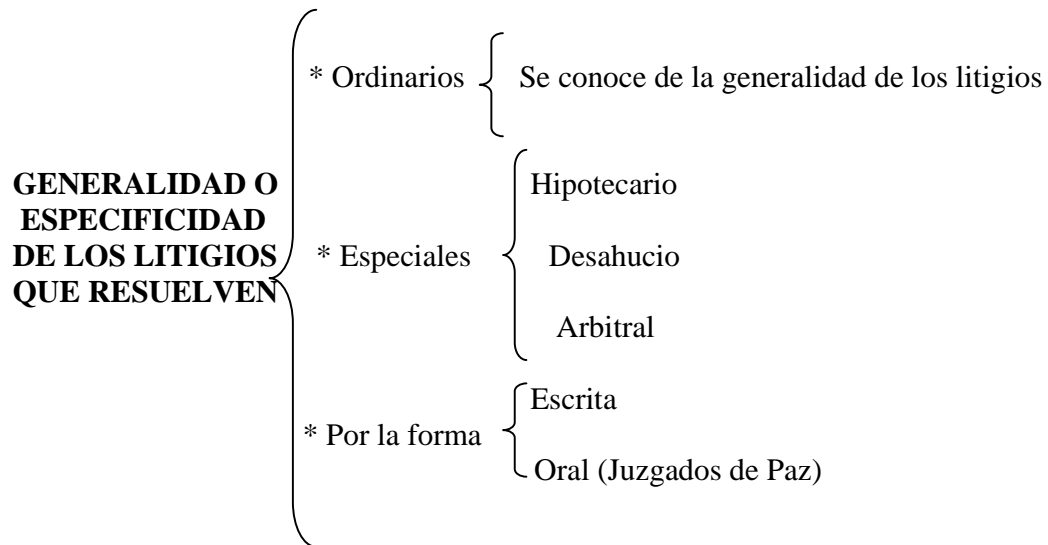
Por lo expuesto en los puntos anteriores, se puede apreciar que la aplicación del ahora Derecho Procesal Civil es la recopilación de las diferentes leyes existentes en la época independiente, las cuales consideramos completas, aun cuando existe deficiencia en la aplicación del Derecho.

Ahora bien, es necesario mencionar que el Derecho, por si solo es un fenómeno que surgió a fin de regular la conducta de los hombres en sociedad, y partiendo de este entendido, es lógico que emerja la necesidad de transformarse con el paso del tiempo, por que si bien es cierto, nace a fin de normalizar las conductas humanas en sociedad, y la sociedad es un fenómeno que cambia día con día, es natural que el Derecho debe irse trasformando junto con las necesidades de la sociedad, por lo que el Derecho Procesal Civil a fin de no quedarse en el desuso procesal, ha tenido que irse modificando también, de ahí que se hayan realizado un sin fin de reformas desde el origen del Derecho Procesal como tal en México hasta la actualidad. Partiendo de esta idea, es necesario a nuestra consideración mencionar la forma en que se desarrolla el proceso civil mexicano en la época contemporánea, es decir, cual es la clasificación del mismo lo cual se detalla en el siguiente esquema.

CLASIFICACIÓN DEL PROCESO CIVIL MEXICANO







CAPÍTULO II.
GENERALIDADES DEL DERECHO PROCESAL
EN MATERIA CIVIL.

2.1 DEFINICIONES DE PROCESO.

En este punto y para efectos de poder analizar y exponer con una mayor claridad lo que es el Derecho Procesal, es menester desde nuestro particular, mencionar de manera genérica los conceptos básicos desde el punto de vista del proceso civil, los cuales serán utilizados durante el desarrollo del presente trabajo.

Ahora bien, el proceso es una relación entre: juez, actor y reo: *judicium est actus trium personarum, actoris, rei, judicis*.⁶

El proceso se inicia por una demanda en que el particular pide un tipo de tutela jurídica que sólo el juez puede dar y que efectivamente otorga mediante la sentencia, pero entre la demanda y la sentencia se realizan una serie de actos dirigidos a obtener del Estado-juez el acto vinculativo que otorga la tutela del derecho substancial a las partes contendientes. Todos estos actos sólo son posibles gracias a la acción que los impulsa y los mantiene en existencia.

Según Carnelutti, el concepto de proceso denota “la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio”. El proceso desde el punto de vista etimológico es un vocablo que proviene del latín *processus* y significa “acción de ir adelante”. Por otro lado en su acepción forense alude a la actuación en que se realizan trámites judiciales o administrativos⁷.

⁶ Juicio es la actividad de tres personas: del actor, del reo y del juez

⁷ Diccionario de la lengua española, citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos, “DERECHO PROCESAL CIVIL”, 3ª Ed., Porrúa, México, 1993, p. 63.

Ahora bien, el proceso de conformidad con el maestro Rafael de Pina, en su diccionario de derecho puntualiza que el proceso es “aquel cúmulo de actividades que regula la legislación, cuya finalidad última consiste en lograr que la autoridad judicial decida sobre la correcta aplicación del derecho objetivo⁸. Por otro lado, si bien es cierto que el autor antes citado nos da un concepto de proceso aceptable también lo es, que esta incompleto de acuerdo a nuestra consideración ya que debe hacerse la descripción, que ese cúmulo de actividades es llevado a cabo tanto por las partes en litigio como por el propio órgano jurisdiccional según les concierna.

Por su parte el jurista Eduardo J. Couture menciona que al proceso se le puede concebir como una serie de actos jurídicos sucedidos unos de otros en el tiempo, cuyo fin último consiste en lograr la resolución por parte de las autoridades jurisdiccionales de los conflictos de intereses sometidos a su consideración⁹

De igual forma, el procesalista Cipriano Gómez Lara se refiere al proceso como un cúmulo de actos realizados por el Estado como entidad soberana, las partes que tienen intereses contrapuestas entre sí, así como los terceros que aunque ajenos a la relación substancial del litigio, de manera ocasional se ven obligados por alguna disposición legal procesal a intervenir y coadyuvar a la indagación de la verdad; actos los ya referidos que tienen como principal objeto el de aplicar una ley general, es decir, la sustantiva, al caso concreto y controvertido sometido al juicio del órgano jurisdiccional¹⁰. Por lo que se desprende del concepto anterior se reflexiona a nuestra consideración que esta definición del proceso es más integral, puesto que engloba elementos que si bien no son de carácter esencial de aquel, si pueden formar parte integrante del mismo.

⁸ PINA RAFAEL DE y RAFAEL DE PINA VARA, “DICCIONARIO DE DERECHO”, 30 Ed. Porrúa, México, 2001 p. 420.

⁹ J. COUTURE, EDUARDO, “FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL”, Ediciones Palma, Buenos Aires, 1974, pp. 122 y 123.

¹⁰ GÓMEZ LARA, CIPRIANO, “TEORÍA GENERAL DEL PROCESO”, 8ª Ed., Harla, México, 1991.

Ahora bien, es necesario mencionar que, la providencia jurisdiccional no se da por sí sola mucho menos de manera instantánea, es decir, los órganos judiciales no inician un proceso o se mueven por sí solos, sino que tiene que existir alguien que estimule su funcionamiento, es decir alguien que ponga a su conocimiento y decisión una controversia.

Por otro lado, para finalizar y antes de poder proyectar nuestro propio concepto de proceso, es necesario a nuestra consideración mencionar al tratadista Dante Barrios de Angelis, quien menciona, que en todo proceso jurisdiccional se haya presente una insatisfacción jurídica por parte del o los sujetos que solicitan la intervención del Estado para dirimir una controversia. De lo anterior se desprende de acuerdo al autor que: “proceso es, una sucesión de actos interdependientes y coordinados para la obtención de la satisfacción jurídica mediante el ejercicio de la jurisdicción¹¹”.

Por todo lo antes mencionado es como nos atrevemos a concluir que el proceso es “el conjunto de actos jurídicos sucesivos, regulados por la ley y realizados por las partes, por y ante el Órgano Jurisdiccional, para la composición de un litigio, con la finalidad de alcanzar la aplicación jurisdiccional del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante la decisión de un juez competente”.

2.2 FINALIDAD DEL PROCESO.

La finalidad de todo proceso es solucionar o resolver el litigio, sin perjuicio de que, a través del mismo proceso se obtenga una declaración acerca de la certeza de determinado derecho; o de determinada situación amén de otras

¹¹ BARRIOS DE ANELIS, DANTE, “TEORÍA DEL PROCESO”, 2ª Ed., B de F, Argentina, 2002, pp. 12-14.

consecuencias de tipo constitutivo o de tipo condenatorio que la solución del litigio traiga aparejadas.

De manera general se podría decir que la finalidad del proceso es la de dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador.

Ahora bien, y partiendo del concepto anterior, podemos establecer que la finalidad del proceso es el de coordinar los actos jurídicos con un fin común, por otro lado, es necesario mencionar que en el ámbito jurídico como en cualquier otro, no puede acontecer un proceso sino por la existencia previa de ciertos actos que deberán ser consecutivos y desarrollarse en el orden prescrito por la norma, de ahí que el tratadista Dante Barrios de Angelis, menciona que de lo anterior se logra un dato conocido como interdependencia puesto que todos estos actos previos a la finalidad o fin común, si bien es cierto están relacionados entre si por virtud de dicha finalidad que persiguen, cierto es también que cada uno de ellos es independiente de los demás. Por lo tanto la finalidad de todo proceso es la de lograr la satisfacción jurídica a través de la consecución de actos interdependientes y coordinados.

Por todo lo antes mencionado es como nos atrevemos a concluir que la finalidad del proceso es. “la de alcanzar la aplicación jurisdiccional del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante la decisión de un juez competente”.

2.3 OBJETO DEL PROCESO.

Es el tema sobre el cual las partes deben concentrar su actividad procesal y sobre el cual el juzgador debe decidir, no puede estar formado sólo por la

petición de la parte actora o acusadora, ni por la “pretensión” de ésta. En sentido estricto el objeto del proceso es el litigio planteado por las dos partes, en consecuencia dicho objeto está constituido tanto por la reclamación formulada por la parte actora o acusadora, como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o inculpada; en ambos casos, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho.

2.4 CONCEPTO DE LITIGIO.

El concepto de litigio es de gran importancia para el Derecho Procesal, en primer término, es útil para determinar cuándo un conflicto de intereses puede ser considerado un litigio y es susceptible, por tanto, de ser sometido al conocimiento y resolución del juzgador, a través de un proceso, en segundo lugar, este concepto sirve para delimitar la materia, el contenido o el tema sobre el cual va a versar el proceso, pues el litigio es precisamente el objeto del proceso.

Ahora bien, para Francesco Carnelutti, expresa que el litigio, “es el conflicto de intereses calificados por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro”¹².

Por su parte Alcalá Zamora y Castillo, define al litigio como el conflicto jurídicamente trascendente, que constituya el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una auto composición o de una autodefensa¹³.

Por lo antes expuesto, nos atrevemos a decir que el litigio es como, la llave que abre la puerta al proceso, es decir, para que exista un litigio hay que tener previamente una pretensión, la cual es un querer o una voluntad de tener un litigio.

¹² OVALLE FAVELA, José, “TEORÍA GENERAL DEL PROCESO”, 5ª Ed., Oxford, México, 2002, p.4

¹³ Ibidem. p. 5.

2.5 CONCEPTO DE ACCIÓN.

Una de las definiciones que mejor expresa el concepto de acción es la de Clariá Olmedo. Para el destacado procesalista argentino, “la acción procesal es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento y en su caso la ejecución de lo resuelto”¹⁴.

Por su parte, Ovalle Favela define a la acción como; “el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y, lograr, en su caso, la ejecución forzosa de dicha resolución”¹⁵.

Ahora bien, consideramos a la acción, como el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. Esto se interpreta como la pretensión de que se tiene un derecho válido y en razón del cual se promueve la demanda respectiva, de ahí que se hable de demanda fundada e infundada.

2.6 CONCEPTO DE JURISDICCIÓN.

En este punto y para efectos de poder analizar y exponer con claridad lo que es la institución de la jurisdicción es necesario exponer las consideraciones de algunos juristas que se han dado a la tarea de su estudio, para poder llegar así a los argumentos necesarios para poder proporcionar nuestro propio concepto.

¹⁴ CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., “DERECHO PROCESAL”, Depalma, Buenos Aires, 1982, T. I., p.300.

¹⁵ Ibidem. p. 159.

Desde el punto de vista etimológico viene de dos palabras latinas: *jus* – *derecho*, y *dicere- decir*, o sea, decir el derecho.

Entre los autores antiguos tenemos que, para Donellus jurisdicción era, *jurisdictio est potestas de re cognoscendo judicandique cum judicati exsecuendi poteste conjuncta*: jurisdicción es la potestad de conocer y de juzgar de una causa, con la potestad anexa de ejecutar lo juzgado. Por su parte tenemos que Cujacio la definía como: *notio et definitio causarum, quae magistratui proprio jure competit*: conocimiento y definición de las causas que compete al magistrado, por derecho propio.

Entre los modernos D' Onofrio la define como “la facultad conferida al juez de declarar la voluntad de la ley, con efecto obligatorio para las partes y en relación al objeto de tal declaración y de efectuar todo cuanto la ley le ordena o le consiente par realizar tal fin”. Chiovenda sostiene las misma ideas en términos semejantes: “es la función del Estado que tiene por fin la actualización de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actitud de los particulares o de los otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea de hacerla prácticamente efectiva”.¹⁶

Para José Becerra Bautista “jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida”.¹⁷

Por otro lado Ugo Rocco, con el deseo de abarcar todos los aspectos que encierra el concepto, sostiene que “jurisdicción es la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se substituye a los mismos en la

¹⁶ Cfr. BECERRA BAUTISTA, José, “EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO”, 16ª Ed., Porrúa, México, 1999, p. 5

¹⁷ *Ibidem*.

actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando, en vez de dichos sujetos, ¿Qué tutela concede una norma o un interés determinado?, imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de la fuerza coactiva, en vez del titular del derecho, directamente aquellos intereses cuya protección esta legalmente declarada”¹⁸

La concepción de Rocco acerca de la jurisdicción, a nuestra consideración es una de las más completas que se han proporcionado sobre el tema que nos ocupa, misma que puede sin embargo, resumirse en la definición proporcionada con antelación por Becerra Bautista, en virtud de que de igual forma contempla los considerados como elementos constitutivos de la jurisdicción:

- a) El conocimiento de la controversia.
- b) La facultad de decir el derecho.
- c) La potestad de ejecutar lo sentenciado.

De lo anterior basta con agregar que quien cuenta con la facultad para conocer las controversias surgidas entre los particulares, decidiéndose sobre la correcta aplicación de la norma objetiva y ejecutando lo resuelto es el Estado mismo, por conducto de los órganos jurisdiccionales, por lo que la vinculación surgida entre las partes y la sentencia, así como su cumplimiento no queda al arbitrio de éstas sino que el Estado hará uso de la coacción para hacer cumplir sus determinaciones.¹⁹

De acuerdo con las consideraciones que expusimos con antelación nos permitimos exponer que jurisdicción es: “la facultad que tiene el Estado y que ejerce por conducto de de los órganos jurisdiccionales previamente establecidos,

¹⁸ Ibidem, p. 6.

¹⁹ Cfr. Ibidem,.

para conocer las controversias existentes entre los sujetos de derecho, decidir las con fuerza vinculativa para los mismos y aun ejecutar lo resuelto”.

2.7 CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

Cuando se trata de definir el Derecho, en cualquiera de sus ramas, se suele hacer referencia al conjunto de normas jurídicas positivas que lo integran en un determinado país. Esta definición del derecho resulta, sin duda, incompleta.

El Derecho, en general y el Derecho Procesal en particular, deben ser considerados, en un doble aspecto, como derecho positivo y como ciencia del derecho. El Derecho Procesal con este criterio, debe ser definitivo como una rama de la enciclopedia jurídica y como una rama de la legislación.

Por lo antes expuesto es que, la expresión Derecho Procesal tiene dos significaciones distintas, aunque íntimamente relacionadas. Una, se refiere al Derecho Procesal Positivo (o conjunto de normas jurídicas procesales); la otra, al Derecho Procesal Científico (o rama de la enciclopedia jurídica que tiene por objeto el estudio de la función jurisdiccional, de sus órganos y de su ejercicio).²⁰

Este último considerado como “la disciplina que tiene por objeto el estudio del sistema de las instituciones mediante las cuales el Estado cumple una de sus funciones características, la función jurisdiccional”. Considerado como una rama de la legislación, el derecho procesal es el conjunto de normas destinadas a regular el ejercicio de la función jurisdiccional, a la constitución de sus órganos específicos y a establecer la competencia de éstos.

²⁰ Cfr. DE PINA, Rafael, CASTILLO LARRAÑAGA, José, “INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL”, 1ª Ed., Porrúa, México, 1978, p. 18.

El Derecho Procesal, en el primer sentido, es el objeto de la actividad científica de quienes dedican su atención a esta manifestación de la ciencia del derecho; en el segundo, es el resultado de la actividad de los órganos legislativos.

De tal suerte que el Derecho Procesal Civil, como disciplina jurídica, tiene, pues, como objeto el estudio de aquellas materias que lo son de la regulación del Derecho Procesal Civil positivo. La ciencia del Derecho Procesal Civil tiene como objeto de sus investigaciones del Derecho Procesal Civil.

Ahora bien, el Derecho Procesal Civil, considerado como una rama de la legislación, es el conjunto de normas destinadas a regular la función jurisdiccional en materia civil. Cuando se dice que el objeto del Derecho Procesal Civil es la regulación del Proceso Civil, no se puede olvidar, al contrario, debe tenerse muy presente, que las normas procesales civiles no se refieren solamente a éste, sino que tiene una esfera de acción mucho más amplia.²¹

Por su parte, el jurista José Ovalle Favela, el derecho procesal civil: es la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles.²²

Para el doctor en derecho Carlos Arrellano García, el derecho procesal civil: es aquel que regulará las relaciones jurídicas que se sustenten ante un juzgador, en el ejercicio de la función jurisdiccional o en el ejercicio de la función administrativa (jurisdicción voluntaria), si la controversia o la intervención administrativa del juez gira alrededor de lo que comprende el Derecho Civil.

²¹ Ibidem, p. 19.

²² OVALLE FAVELA, José, "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO", 5ª Ed., Oxford, México, 2002, p. 55.

Las dos definiciones están completas, ya que si actualmente el derecho Civil abarca en su contenido personas, bienes, sucesiones, obligaciones, contratos, patrimonio, familia, para citar algunas de las materias que comprenden, el, Derecho Procesal Civil se ocupará de regular esas materias en su aspecto contencioso o administrativos (como lo dice Arellano García) cuando requiera la intervención del juzgador, para dirimir controversias o para satisfacer la exigencia de intervención administrativa del juzgador.

Por todo lo antes mencionado es como nos atrevemos a concluir que el Derecho Procesal, es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Positivo, cuyo fin consiste en normar la actividad y conductas que habrán de adoptar tanto las partes que tienen entre si un conflicto de intereses, como el propio órgano jurisdiccional encargado de dirimirlo; entonces podemos decir que Derecho Procesal Civil “es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Positivo cuyo fin consiste en normar la actividad y conductas que habrán de adoptar tanto las partes que tiene entre si un conflicto de intereses de naturaleza civil, como el propio órgano jurisdiccional encargado de dirimirlo”.

2.8 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.

Todos los procesos jurisdiccionales se desarrollan a través de una secuencia u orden de etapas; todo proceso entraña un procedimiento. Esto constituye una de las razones fundamentadoras de la unidad del derecho procesal (Gómez Lara).

Diversos tratadistas han concluido que en los procesos se presentan dos grandes fases o momentos: la instrucción y el juicio. Sin embargo, en materia procesal penal, necesariamente debe realizarse una fase previa al proceso, que en nuestro medio se llama “averiguación previa”.

Ahora bien, en el tema que nos ocupa, estudiaremos la división de las fases o etapas del procedimiento civil, así como el contenido, del PROCESO²³, dado a que éste no se produce de manera instantánea, es decir no se produce en un solo acto, sino que se desarrolla a través de un conjunto de sucesos que acontecen en el tiempo.

Ahora bien en todo proceso cabe distinguir dos grandes etapas que son: la instrucción, que es la primera gran etapa del proceso, que a su vez se divide en tres fases:

ETAPAS DEL PROCESO

ETAPA EXPOSITIVA
O POSTULARIA

- * Demanda.
- * Admisión
- * Emplazamiento
- * Contestación
- * Reconvención

ETAPA PROBATORIA

- * Ofrecimiento
- * Admisión
- * Preparación
- * Desahogo

ETAPA
PRECONCLUSIVA

- * Alegatos

²³ SUPRA, p. 17

Ahora bien, el juicio²⁴ es la segunda y última etapa del proceso, la cual se encuentra constituida por la resolución que emite el órgano jurisdiccional con la finalidad de poner fin al litigio sometido a su consideración.

Pues bien, el dividir de la forma antes mencionada al proceso obedece a razones de orden lógico, cronológico y jurídico, es decir, lógica y cronológicamente porque el proceso debe desarrollarse de la forma en que se señala, ya que de no respetarse el orden de éstos no podría conocerse oportunamente por el juzgador la postura de las partes, y no podrían aportar los litigantes los medios de convicción idóneos a tiempo para demostrar sus afirmaciones y no podrían exponer sus conclusiones antes de que el juez amita el fallo final. Ahora bien por lo que concierne al orden jurídico, se propone también tal división del proceso, tomando en consideración que la legislación procesal civil prevé que los actos procesales deban desarrollarse en el mismo orden en que Gómez Lara lo ha manifestado.

El proceso por antonomasia, según Briceño Sierra, se secciona lógica y jurídicamente para dar acomodo al instar proyectivo, en los tres principales cometidos que se han de imputar a las peticiones a que hacen referencia las respectivas instancias. Este autor sostiene que cada etapa de aquél tiene asimilada una función, tiene por objeto realizar determinadas metas, es decir, cada etapa del proceso tiene una función específica distinta a la de las demás, pero a su vez se encuentra relacionada con las demás funciones del fin último que persiguen en conjunto, que no es otro que el de aplicar la justicia declarando sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, son pues interdependientes.²⁵

²⁴ El término juicio, en esta ocasión es contemplada como parte del proceso y no como sinónimo del mismo.

²⁵ GÓMEZ LARA, Cipriano, "DERECHO PROCESAL CIVIL", 4ª Ed., Trillas, México1989. p.26

Ahora bien, para efectos de seguir desarrollando el presente tema, consideramos importante desarrollar cada una de las fases del proceso a fin de que se puedan comprender mejor, para lo cual haremos uso de la división de las etapas procesales que menciona Cipriano, la cual mencionamos previamente.

INSTRUCCIÓN

La instrucción, como ya mencionamos con anterioridad es la primera gran parte del proceso, la cual engloba todos los actos procesales, tanto del tribunal y de las partes en conflicto, como de los terceros ajenos a la litis, es decir, abarca la mayor parte de lo actuado en el procedimiento.

Pero porque llamar a esta gran etapa instrucción, pues bien, tal denominación surge de que, precisamente es en este momento en el que el objetivo esencial es el de instruir al juzgador, esto es, allegarle todos los elementos jurídicos posibles para que tenga un conocimiento exacto del conflicto de intereses sobre el cual deberá de pronunciarse al emitir su sentencia de fondo y estar en posibilidad de solucionarlo de la manera más correcta pero, sobre todo, apegado a Derecho.

En conclusión el propósito que se busca en la instrucción es allegarle o acercarle al juzgador todo el material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debidas.

A) FASE POSTULATORIA

La primera fase de la instrucción es la postulatoria, en esta fase, las partes exponen sus pretensiones y resistencias, ilustran al juez sobre ellas y se fijan los

puntos controvertidos sobre los que habrá de probarse, alegarse y posteriormente sentenciarse, en esta fase, el juzgador sólo administrara justicia cuando se le requiera para ello, esto es, la jurisdicción se desarrolla únicamente cuando lo demanda un gobernado a través de su derecho de acción y nunca antes, es decir, el juzgador nunca podrá administrar justicia sin que se lo soliciten.

Briceño Serra, afirma que el juzgador “no es un Quijote que sale al mundo externo buscando entuertos que deshacer, sino que es un juez requerido”²⁶, con esto se quiere decir, que el juzgador solo puede resolver los litigios cuando se le ha pedido que así lo haga y cuando se le ha informado que existen y se le han proporcionado datos e informes suficientes sobre ello, es decir, los jueces no pueden actuar de oficio y disponerse a resolver de motu proprio, todos y cada uno de los litigios o controversias que se suscitan entre los individuos de una sociedad, esto es, es necesario que a petición de parte se le pida que intervenga para resolver cierta controversia.

En conclusión, en esta fase, las partes exponen sus pretensiones y resistencias acerca de los hechos y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto, el objetivo de esta fase es el de recoger el debate litigioso, esto es, precisar el contenido del proceso de determinar aquello que será objeto después de la actividad probatoria y de los alegatos y por último, objeto también de una resolución jurisdiccional definitiva, que es la sentencia. En esta etapa se presenta la demanda o se presenta la acusación y se responde a la demanda o se defiende contra la acusación.

²⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano, “DERECHO PROCESAL CIVIL”, 4ª Ed. Trillas, México, 1989, p. 27

B) FASE PROBATORIA

La fase probatoria tiene una estructura y una función compleja. La necesidad de esta fase radica en el hecho de que el juzgador solamente tiene hasta la fase postulatoria un conocimiento parcial y subjetivo de casa una de las posiciones de las partes contrapuestas en el proceso. Esto es, el juzgador solamente conoce la opinión personal respecto al litigio que le presentan tanto el actor como el demandado. Por ello es indispensable e imprescindible que el juzgador se allegue un conocimiento objetivo sobre la controversia de intereses. Este conocimiento lo obtendrá el juez mediante la actividad probatoria que se desenvuelve en la fase probatoria.

El juez tiene la necesidad de recibir todos los datos suficientes y necesarios por los cuales venga a constatar, a corroborar y a confirmar la posición o posiciones de las partes en el proceso. El juzgador va a recibir de las partes los medios de prueba que apoyen y sostengan sus respectivas pretensiones contrapuestas.

En este importante momento procesal las partes presentan ante el juzgador los medios de acreditación probatoria para fundar sus pretensiones y resistencias. En esta fase ocurren las siguientes etapas: Ofrecimiento de las pruebas: aprobación, preparación y desahogo de las mismas.

1) OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA

El primer momento de la fase probatoria es el ofrecimiento, en él las partes ofrecen al tribunal, al órgano jurisdiccional los diversos medios de prueba con los que suponen llegarán a constatar o a corroborar lo que han planteado en la fase postulatoria.

Los medios de prueba que pueden ofrecer las partes son, entre otros: la confesional, la testimonial, la documental, la pericial, etcétera.

Las partes han de relacionar los medios de prueba que ofrecen con cada uno de los hechos que han invocado en la fase postulatoria.

2) ADMISIÓN DE LA PRUEBA.

El segundo momento de la fase probatoria es el llamado admisión de la prueba, en este momento, el juzgador es el que califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes; en esta clasificación debe entenderse a la pertinencia y a la utilidad de cada uno de los medios ofrecidos, así como a la oportunidad del ofrecimiento en tiempo.

3) PREPARACIÓN DE LA PRUEBA.

Los actos de preparación de la prueba suelen ser de origen complejo, ya que participan en ellos tanto el órgano jurisdiccional como las partes e inclusive algunos terceros. Citar testigos y peritos, formular interrogatorios o pliegos de posiciones, fijar fechas para la celebración de audiencia o diligencias, etc., son actos típicos en este momento procesal.

4) DESAHOGO DE LA PRUEBA.

Este momento se integra de una serie de actividades, también de naturaleza compleja, en virtud de las cuales se asume la prueba y la adquiere el tribunal. Según el medio de prueba de que se trate, así como el trámite y la

naturaleza de los actos: las preguntas a las partes y a los testigos; los cuestionarios a los peritos y la respuesta de todos ellos, así como la visita personal que el juez haga a los locales o sitios para ver por sí mismo las cosas.

Todo lo antes mencionado son momentos de desahogo de las pruebas, y este extremo es de suma importancia en cuanto al levantamiento de las actas en que se consigna, es decir, se deja constancia en el expediente de los diversos actos de desahogo de las señaladas pruebas.

C) FASE PRECONCLUSIVA

Esta fase concretamente, consiste en una serie de razonamientos lógico jurídicos expuestos por las partes al juez y por los cuales éstas consideran que han acreditado los extremos de su acción o excepción y en consecuencia deberá dictarse una resolución definitiva favorable a sus respectivos intereses.

Ahora bien, con las conclusiones las partes tratan de dar una idea respecto a lo que se ha afirmado o negado, acerca de lo que las partes han pretendido y resistido y lo que es más importante, se trata de hacer valer al juzgador aquellas afirmaciones y negaciones que han sido confirmadas, constatadas, corroboradas o verificadas por los medios probatorios desahogados. Consideramos que los alegatos vienen a ser un análisis minucioso realizado por las partes en juicio, del resultado arrojado con el desahogo de cada uno de los medios de convicción ofrecidos y admitidos, con la intención de verificar en primer término si dichos medios de prueba fueron los idóneos para acreditar los extremos de la acción ejercitada o de la excepción o defensa opuesta y en segundo lugar si el valor probatorio que de acuerdo a la ley les corresponde, es el suficiente para tomarse en consideración por el juzgador y resolver el litigio con base en las pruebas desahogadas, se da al juez un anteproyecto de la sentencia que a decir de las

partes habrá de pronunciar, encaminado éste a resolver favorablemente a sus intereses, pues hay que recordar que cada uno de los interesados sustenta una postura esencialmente contraria a la del otro.²⁷

Es así como en la etapa PRECONCLUSIVA las partes precisan y reafirman sus respectivas pretensiones, fundándose para ello en el resultado de la etapa procesal precedente o probatoria, por conducto de sus alegatos o conclusiones.

Según Ovalle Favela y a diferencia de Cipriano Gómez Lara, esta fase procesal debe llamarse conclusiva y no PRECONCLUSIVA; es conclusiva en un doble aspecto, tomando en consideración que es en ella en la que las partes formulan sus conclusiones y por otra parte éstas constituyen el último acto procesal realizado por las partes antes de que sea emitida la sentencia que ponga fin al litigio, al menos en primera instancia.

Por lo que respecta a la fase PRECONCLUSIVA del proceso ya expuesta con anterioridad, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal concentra la misma en los artículos 393 y 394 haciendo alusión al momento preciso y forma en que deberán exponer los respectivos alegatos de las partes.

JUICIO

La etapa del juicio se encuentra integrada solamente por un acto procesal realizado por el órgano jurisdiccional, pues como se mencionó con antelación la etapa conclusiva o PRECONCLUSIVA termina la actividad de los litigantes, en virtud de que es durante el juicio en el que el juzgador pronuncia o emite su fallo final que viene a terminar el litigio al menos en la primera instancia.

²⁷ Cfr. GÓMEZ, Lara Cipriano, "DERECHO PROCESAL CIVIL" 4ª Ed. Editorial Trillas, México, 1990, pp. 29

El juicio es la segunda etapa del proceso la cual puede revestir caracteres de sencillez, simplicidad y rapidez o también puede tener caracteres de complejidad y de alargamiento. Es sencilla y breve en procesos con tendencia a la oralidad, en los cuales el juzgador dicta su sentencia definitiva en la misma audiencia en que se producen las pruebas y se rinden los alegatos por las partes; también mas o menos sencillo el pronunciamiento de la sentencia en los procesos de primera instancia que tengan un solo titular, como es el caso de los juzgados civiles y familiares del Distrito Federal, debido a que la sentencia la dicta el mismo juez que ha seguido la instrucción, sin necesidad de una mayor complicación, puesto que lo único que debe hacer el juzgador es estudiar y analizar el expediente para posteriormente dictar su sentencia, no siendo así cuando se trata de un órgano jurisdiccional de segunda instancia y de carácter colegiado, como lo son las salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ya que se necesita ser aprobada por la mayoría de sus titulares lo que le da más complejidad y alargamiento, dado a que la instrucción es dirigida por un solo magistrado integrante de la sala, pero la segunda etapa del proceso, es decir, la del juicio compete a los tres magistrados que integran el referido órgano. La dinámica que se sigue a efecto de resolver en segunda instancia consiste en que aquel magistrado que conoció de la instrucción, llamado Magistrado ponente, elabora el proyecto de sentencia, mismo que pone a consideración de los otros dos magistrados a efecto de que emitan su voto ya sea favorable o en contra de la sentencia que se puso a su consideración y una vez que se logra un fallo final aprobado por mayoría de votos o por unanimidad del órgano colegiado, este se publica y notifica a las partes.

En relación a lo anteriormente expuesto, consideramos que independientemente de la oralidad o cualquier otro formato por medio del cual se desarrolle un proceso jurisdiccional, la rapidez de éste, así como su sencillez esta determinada por los plazos que especifica la ley procesal civil, puesto que son éstos los que habrán de disponer el tiempo que dure desde su inicio hasta su

conclusión el trámite legal, pese a que el mismo pueda ser oral, verbigracia, en los procesos de índole laboral predomina más que en los civiles la oralidad y no por ello son procedimientos ágiles, temporalmente hablando.

2.8.1 CONCEPTO DE DEMANDA Y SUS REQUISITOS.

El objeto del proceso va a ser fijado por las partes, la demanda sirve a éste fin, por lo que se refiere a la parte actora. La demanda es el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando sus pretensiones²⁸.

Entendemos por demanda: “el escrito inicial con que el actor, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto”²⁹.

A simple lectura del párrafo anterior se puede ver que, esta definición puede aplicarse a toda demanda: lo mismo a la que inicia un juicio contencioso de conocimiento, que un ejecutivo, un procedimiento cautelar o uno de jurisdicción voluntaria.

Usualmente se suele denominar “demanda” tanto a la petición que se dirige a un órgano jurisdiccional en el que se le solicita su intervención para resolver la controversia que se plantea como al escrito o formulación verbal que se hace en relación con la citada petición.

²⁸ Entendemos por pretensión a la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y la aspiración concreta de que esta se haga efectiva, es decir, el particular puede reclamar cualquier bien de la vida, frente a otro sujeto distinto de un órgano jurisdiccional.

²⁹ **BECERRA**, Bautista. José, “EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO”, Editorial Porrúa, México, 1999. Decimosexta Edición, Pág. 30.

De igual manera; Demanda, es sinónimo de petición, de solicitud, de súplica, de exigencia, de reclamación, desde el punto de vista de su significado forense pero, en realidad tiene un significado muy específico, casi único.

En efecto, no toda petición es una demanda pues, hay peticiones dirigidas a órganos jurisdiccionales que no entraña la exigencia de una situación de controversia, por ejemplo: cuando se formula una petición de intervención en la materia de jurisdiccional voluntaria.

A la demanda puede considerársele una súplica solamente bajo la perspectiva de la relación de la parte que la formula y juez a la que se dirige pero, respecto del demandado ya no es una súplica sino que respecto de él constituye una exigencia sui generis en la que, el órgano jurisdiccional es el intermediario pero, la demanda va impregnada de una actitud enérgica, propia de la reclamación formal que se ha instaurado ante un juzgador.

Ahora bien, la demanda se define, “como el primer acto de ejercicio de la acción, mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión”.³⁰

Si bien es cierto, que la demanda es un primer acto de ejercicio de la acción, también lo es que las acciones se agotan con su ejercicio, de acuerdo con un viejo principio procesal, ahora bien, por otro lado, no todo el ejercicio de la acción se agota en la pura demanda. La acción se comienza a ejercer en la demanda, pero continúa ejerciéndose a través de todo el proceso; ya que se sigue ejerciendo acción cuando se ofrecen pruebas, cuando se impugnan éstas, cuando se alega, cuando en cualquier momento del proceso se sigue empujando o impulsando el desarrollo o el desenvolvimiento del mismo.

³⁰ GÓMEZ, Lara Cipriano, “DERECHO PROCESAL CIVIL”, 4ª Ed. Editorial Trillas, México, 1990, pp. 32

La demanda debe de fundarse en la ley para que tenga éxito posteriormente y las pretensiones exigidas por su medio sean reconocidas por la sentencia.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

Por lo que toca al contenido de la demanda, debemos remitirnos al texto del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, dado a que este artículo en sus diversas fracciones establece que es lo que debe contener el escrito de demanda, por lo que hacemos su trascripción textual, posteriormente anotamos características doctrinales y personales en cada punto.

“Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

- I. El tribunal ante que se promueve.
- II. El nombre del actor y el domicilio que se señale para oír notificaciones,
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objeto que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.
Así mismo debe numerar y narrar los hechos, expandiéndolos sucintamente con claridad y precisión,
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez; y

- VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

La estructura de una demanda, y esto no lo establece el código, sino por costumbre y por opiniones de algunos estudiosos del derecho podemos también enumerar los siguientes requisitos de demanda:

1. El preámbulo
2. La exposición de los hechos
3. La invocación del derecho
4. Los puntos petitorios

EL TRIBUNAL ANTE QUE SE PROMUEVE.

Antes de iniciar con estos requisitos y mencionar el tribunal o juez que conocerá podemos decir que de acuerdo a la costumbre, la mayoría de los escritos de demanda llevan un **RUBRO**, en el cual suele ponerse primero el nombre del actor, comenzando por su apellido paterno, después se abrevia la palabra latina versus: (vs) - que significa contra -, en seguida, viene el nombre de la parte demandada, al final, la mención del tipo de juicio, si es un ordinario, si es un juicio de alimentos por ejemplo. Posteriormente tenemos que escribir el **PREÁMBULO** en donde se expresa; la autoridad y/o instancia ante la cual se promueve, también en el preámbulo se escribe el siguiente requisito;

EL NOMBRE DEL ACTOR Y EL DOMICILIO QUE SE SEÑALE PARA OÍR NOTIFICACIONES.

En donde se escribe el nombre, estado civil, edad, nacionalidad, domicilio, lugar de nacimiento, ocupación, etc., del que promueve la demanda, así como señalar el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, también se pondrá a voluntad la autorización de la persona (as) para que en su nombre las reciba.

EL NOMBRE DEL DEMANDADO Y SU DOMICILIO

Luego, también vendrá la identificación del demandado, sus datos personales y su domicilio, y demás datos que sirvan para localizarlo e identificarlo.

EL OBJETO U OBJETO QUE SE RECLAMEN CON SUS ACCESORIOS

En el ámbito jurídico se entiende por objeto la prestación que es a cargo del sujeto obligado. A su vez, las prestaciones pueden ser de dar, de hacer, de no hacer o de tolerar. Por lo tanto, en la demanda, deberá indicarse las prestaciones que se reclaman a al parte demandada. Esta indicación deberá ser lo más clara y precisa posible pues, ya hemos establecido que, en los términos del Art. 81 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud del principio de congruencia, el juzgador no puede conocer lo que no se haya reclamada pues las sentencias deben ser congruentes con las prestaciones deducidas en el pleito.

También es necesario expresar lo que tenga el carácter de accesorio a aquello que se demanda pues, de no haber determinación de ello, no podría el juez condenar al cumplimiento de los accesorios. De ejemplo podemos citar, los intereses que corresponden a las cantidades adecuadas por el demandado, así como los productos de los bienes del actor que ha devolver el demandado, en

algunos casos serán los daños y perjuicios derivados de la situación de incumplimiento de una obligación principal.

LOS HECHOS EN QUE EL ACTOR FUNDE SU PETICIÓN

Los hechos, es una narración como parte histórica de la demanda además que el actor funda su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Así mismo se deben de enumerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

Los requisitos fundamentales que debe de tener la narración de los hechos contendrá;

1. Numeración de los hechos.
2. Narración sucinta.
3. Narración clara.
4. Narración precisa.

LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO Y LA CLASE DE ACCIÓN

Se realiza un razonamiento jurídico, invocando el derecho, que cite las disposiciones normativas que sirven de base a las prestaciones reclamadas y que encauzan los hechos narrados hacia una resolución favorable a los intereses del demandante.

Es usual que en el capítulo de derecho se haga una división tripartita que abarca párrafos separados y numerados que determinan los artículos aplicables de carácter sustantivo, los preceptos de calidad procesal que regirán en el proceso y los dispositivos en cuya virtud se establece la competencia del juez. (En el presente comentario quiero manifestar que cuando se realiza una demanda no necesariamente, tiene que llevar el capítulo de derecho puesto con el solo hecho de hacer saber que tipo de acción queremos demandar, con esto basta).

EL VALOR DE LO DEMANDADO

Si la competencia por cuantía he de figurar en el problema controvertido propuesto al juzgador, es requisito expresar el valor de lo demandado. Ese valor expresado puede ser objetado por la parte contraria, mediante una excepción que haya planteado la incompetencia por cuantía del juzgador de que se trate.

De la misma manera, la cuantía expresada deberá estar a tono con las disposiciones legales que le dan competencia al juzgador para conocer del asunto instaurado.

Además quiero manifestar que los **PUNTOS PETITORIOS** se podrá declarar lo anteriormente expuesto, ya que viene a constituir un auténtico resumen muy condensado de lo que se le está solicitando, pidiendo que decida en tal o cual sentido, que condene a la parte demandada al cumplimiento de determinada conducta, que reconozca los derechos del pretensor. Estos puntos suelen ser muy breves, a veces la redacción de los mismos no va más allá de uno o dos renglones en donde, en forma muy resumida, se le está pidiendo al tribunal lo que de él se desea.

ESTRUCTURA DE LA DEMANDA

En conclusión la demanda debe en forma estructurarse de la siguiente manera.

- Rubro. Contiene nombre del actor, demandado, vía y juicio.
- Autoridad.
- Proemio. Contiene el nombre del actor, domicilio para oír notificaciones.
- Preámbulo. Nombre del demandado, la vía, el juicio, domicilio para ser emplazado.
- Prestaciones. Es lo que demanda el actor al demandado.
- Hechos.
- Medidas precautorias.
- Derecho
- Puntos petitorios.
- Protesto lo necesario.
- Nombre y firma.
- Fecha

2.8.2 CONCEPTO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La palabra “contestación” es la acción de contestar y, a su vez, contestar, del verbo latino “contestan” significa responder o sea, hacer frente a aquello que requiere una manifestación de voluntad expresa o tácita. Tal expresión de voluntad integrada la contestación. Por lo tanto, en el lenguaje forense, la contestación es al demandado lo que la demanda es al actor.

En el escrito de contestación la parte demandada precisa la versión del asunto que se desglosa en la demanda y ha de hacer referencia detallada a todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho que se contienen en el escrito de demanda.

La contestación es el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a al demanda de la parte actora, dentro del proceso y, en caso de reconvencción, es el acto jurídico, dentro del proceso pues, si la respuesta a la

demanda se diera fuera del proceso, no tendría el carácter de una verdadera contestación procesal.

ELEMENTOS DEL CONCEPTO

a).- Es un acto jurídico en atención a que existe una manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir consecuencias de derecho;

b).- la contestación se produce dentro del proceso pues, si la respuesta a la demanda se diera fuera del proceso, no tendría el carácter de una verdadera contestación procesal;

c).- El objeto de la contestación es dar respuesta a la demanda, o a la reconvención, en su caso;

d).- El sujeto titular del acto jurídico "contestación" lo es quien da respuesta a la demanda o a la contra demanda. Si se trata de la demanda, el titular lo es la parte demandada y, si se trata de una reconvención o contra demanda, el titular de la contestación será el actor que tendrá el carácter de contra demandado en la reconvención.

Para poder señalar los términos en que se contestará, al formular la contestación, nos estamos refiriendo a lo que dice el Art. 260, del Código Civil para el Distrito Federal.

- I. Señalará el tribunal ante quien conteste;
- II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores.

- III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan precisado los hechos relativos.
- IV. Se asentará la firma de puño y letra del demandado, o si no sabe lo hará un tercero a su nombre y a su ruego, junto con su huella.
- V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.
- VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el Art. 255 del Código antes señalado.
- VII. Se deberá acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos ella para cada una de las demás partes.

De lo anterior podemos señalar de manera general y en la práctica forense los siguientes requisitos que ha de llenar la contestación:

1. Ha de realizarse ante el juez que conoce de la demanda;
2. La contestación debe formularse dentro del término que proceda legalmente.
3. En la contestación se oponen las excepciones que se tuvieren;
4. En la contestación han de utilizarse expresiones claras y terminantes.

SENTIDO DE LA CONTESTACIÓN

Al contestarse la demanda ha de decidirse si se contradice la demanda en todo o en parte, si se reconviene y se ha de llamarse a juicio a terceros.

El sentido de la contestación derivará de varios factores para poder tener una buena defensa, ya que todo el juicio radica dependiendo en que términos se lleve a cabo la contestación, dichos factores los numeramos de la siguiente manera:

- A).- Del estudio acucioso del escrito de demanda.
- B).- Del estudio acucioso de los documentos que se acompañaron a la demanda.
- C).- Del estudio acucioso de los preceptos legales que sirven de fundamento a la demanda
- D).- Del estudio de los hechos conforme a la versión dada por el demandado.
- E).- Del estudio de las posibles excepciones y defensas que el demandado puede poseer.
- F).- Del estudio de las disposiciones que pueden servir de fundamento a la posición del demandado.

2.8.3 CONCEPTO DE RECONVENCIÓN.

La reconvencción o contra demanda es la oportunidad para el demandado de plantear una nueva pretensión en el proceso en contra del actor inicial.³¹

Es importante mencionar que la reconvencción no es una defensa; esto es el demandada no solo se limita a oponer la pretensión del actor, sino que también

³¹ GÓMEZ, Lara Cipriano, "DERECHO PROCESAL CIVIL", 4ª Ed. Editorial Trillas, México, 1990, p. 59.

asume una posición de ataque, es decir, mediante la reconvencción, el demandado adopta en el mismo proceso dos posiciones, la primera, como resistente u opositor a la pretensión inicial del actor encaminada en su contra y la segunda, de ataque en contra del actor inicial dirigiéndole en su contra una nueva pretensión.

La reconvencción es conocida también como contra demanda o mutua petición, debido a que es un acto jurídico procesal mediante el cual el demandado simultáneo a su contestación de demanda, reclama, ante el mismo juez y en el mismo juicio, diversas prestaciones, a la parte actora. La reconvencción deberá formularse en la contestación a la demanda (artículo 333 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Ahora bien, si bien es cierto que la contestación tiene la misma naturaleza que la demanda, es decir, la contestación es la demanda del demandado, también lo es que la contestación no es la única actitud posible del demandado, debido a que este puede colocarse en situación de rebeldía³². La contestación por otra parte, no siempre supone oposición, pues cabe que el demandado se allane a la demanda, actitud que pone término a la relación procesal.

La reconvencción deberá expresar.

1. Las prestaciones que se reclaman con sus respectivos accesorios.
2. Los hechos en que el demandado funde la reclamación, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado en la contra demanda pueda preparar su contestación y defensa.

³² La falta de contestación, una vez transcurrido el término del emplazamiento, motiva la declaración de rebeldía, mandándose recibir el negocio a prueba y presumiéndose confesados los hechos de la demanda que dejó de contestarse.

3. Sus fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
4. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

Ahora bien la reconvención alcanza dos objetivos: ahorrar actividad procesal, en la medida en que dos litigios distintos se resuelvan a lo largo, a través de un mismo cauce procesal y segundo, evitar sentencias contradictorias en los asuntos que tengan entre si conexidad.

Los requisitos que han de concurrir para que sea procedente la proposición o el planteamiento de una contra demanda a saber son dos:³³

1. Que exista un proceso previo en el que el actor reconvencional haya sido emplazado.
2. Que el órgano jurisdiccional que conozca de la reconvención sea competente.

El primer requisito resulta de la oportunidad única que existe, que se admite, para proponer una contra demanda y esta oportunidad es la del momento en que se conteste la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El segundo requisito es consecuencia natural de la aplicación de las reglas de las disposiciones de competencia relacionadas con el litigio reconvencional.

En conclusión la reconvención es la pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia, se realiza

³³ GÓMEZ, Lara Cipriano, "DERECHO PROCESAL CIVIL", 4ª Ed. Editorial Trillas, México, 1990, pp. 60.

un nuevo emplazamiento la reconvención se hace en el mismo escrito de contestación de la demanda.

2.8.4 CONCEPTO DE REBELDÍA.

Se llama rebeldía o contumacia a la situación producida por no realizar el acto en que consiste la carga procesal, en otras palabras es la actitud de las partes consistente en no realizar un acto procesal respecto del cual existe la carga³⁴. La rebeldía o contumacia se produce tanto por el actor como por el demandado al no efectuar actos procesales para los que la ley ha concedido oportunidades limitadas en el tiempo, medidas en plazos y términos.

Por otra parte, la contumacia puede ser parcial o total, se presenta la primera cuando el actor o el demandado dejan de realizar un determinado acto procesal es decir, cuando se abstienen de actuar ocasionalmente. Ahora bien, se habla de contumacia total cuando, el demandado, que ha sido emplazado legalmente, no concurre al proceso, absteniéndose de realizar todos los actos que le corresponden según su posición procesal, de igual forma puede incurrir en rebeldía total el actor³⁵ cuando, después de haber planteado su demanda, se mantiene en total inactividad posterior, en otras palabras, cuando después de haber presentado su demanda se abstiene de realizar o de continuar realizando actos procesales.

Ahora bien, la rebeldía puede dividirse en unilateral y bilateral, la primera cuando sólo el actor o bien sólo el demandado dejan de realizar actos procesales,

³⁴ GÓMEZ, Lara Cipriano, "DERECHO PROCESAL CIVIL", 4ª Ed. Editorial Trillas, México, 1990, pp. 62.

³⁵ La rebeldía total a cargo del actor no es total en el sentido estricto, puesto que por lo menos ha realizado un acto procesal, el de proponer la demanda.

y la segunda cuando al mismo tiempo el actor y el demandado se abstienen de practicar actos en el proceso.

El artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece de forma general la sanción para toda rebeldía parcial, la que consiste en la pérdida del derecho conferido a la parte por no realizar el acto omitido dentro de los plazos establecidos para ello. Pero también hay otras sanciones especiales, es así como el artículo 271 del mismo ordenamiento legal establece, en forma particular la consecuencia a la falta de contestación a la demanda, dentro del plazo otorgado para ello, en el caso en que el demandado no conteste la demanda en dicho plazo, el proceso continuará su curso con necesidad de que la contraparte acuse rebeldía. Pero además establece el mismo precepto que se impondrá un trámite diferente que el código denomina juicio en rebeldía, el cual se aparta del procedimiento normal.

Por lo que concierne a las consecuencias jurídicas a las que da lugar el hecho de que se constituya en rebeldía un litigante, nuestro sistema procesal establece que:

- a) No se volverá a practicar diligencia alguna en su busca y las siguientes notificaciones se harán exclusivamente a través del Boletín Judicial,
- b) Se producirá la confesión ficta de los hechos de la demanda, excepto en asuntos de relaciones familiares y del estado civil de las personas,
- c) Se seguirá el juicio de ahí en adelante mediante las reglas especiales del llamado juicio en rebeldía,

- d) Se podrá ordenar, si así lo solicitare la parte contraria, la retención de los bienes muebles y el embargo de los bienes inmuebles del deudor.³⁶

Por otro lado la declaración de rebeldía la hará el juez sin necesidad de petición expresa de la parte contraria y sólo deberá examinar, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si las notificaciones al demandado se hicieron en forma legal. Si el juez encuentra que el emplazamiento no se hizo correctamente, podrá mandarlo reponer, con lo que se da, en este aspecto lo que se denomina saneamiento procesal, o sea, la posibilidad de que el propio órgano jurisdiccional pueda corregir o enmendar diligencias o acusaciones judiciales que presenten algún defecto o irregularidad.

De lo anterior se concluye que, la contestación a la demanda es solo una carga y no una obligación por lo que su omisión no trae como una consecuencia una sanción sino una situación jurídica desfavorable para el que no ha comparecido.

De tal suerte que la rebeldía es la falta de comparecencia de una de las partes o de ambas respecto de un acto procesal determinado o en relación a todo el juicio.

2.8.5 LA CONCILIACIÓN Y LA DEPURACIÓN PROCESAL.

Estas figuras jurídicas son de apoyo, cuando las partes así lo requieran para solucionar sus litigio, el vocablo “conciliación” deriva del latín: conciliatoria, conciliatonis, y es la acción y efecto de conciliar, por su parte el “conciliador”,

³⁶ Confróntese los artículos 271, 637 y 640 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

proviene del latín conciliador, conciliatoris, es la persona que concilia o es propenso a conciliar.

La depuración procesal, es la acción y efecto de depurar, cuyo del latín depurare y significa. Limpiar, purificar. Limpiar del latín limpidare, es quitar imperfecciones y defectos. Según su significado gramatical, entendemos por “depuración procesal” la tarea que se realiza, dentro del proceso civil, tendientes a eliminar las imperfecciones y defectos.

En la conciliación se llevará audiencias orales, para que los interesados lleguen a un convenio, regido bajo los términos legales como si el juez dictara su sentencia o resolución respecto a la litis.

2.8.6 CONCEPTO DE PRUEBA.

La palabra “prueba” corresponde a al acción de probar. A su vez, la expresión “probar” deriva del latín “probare” que, en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso.

Ahora bien, el maestro José Ovalle Favela, en un artículo que ha publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de México³⁷ se ha atrevido a dar una definición de prueba, advirtiendo que puede entenderse en dos sentidos, en uno estricto y en otro amplio; prueba en sentido estricto es la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a prueba; en sentido amplio comprende todas las actividades

³⁷ OVALLE; favela, José, “LA TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA”, Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XXIV, enero-junio de 1974, núms. 93 a 94, pp. 273 a 302

procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento con independencia de que éste se obtenga o no.

Por su parte, Gómez Lara³⁸, manifiesta que se entiende por prueba, en una primera acepción, los diversos medios probatorios, o sea, en ese sentido prueba es el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas. En una segunda excepción, prueba designa al procedimiento probatorio, es decir, designa el desarrollo formal de la fase probatoria del proceso. En una tercera significación, expresa a la actividad de probar, esto es, al hacer prueba, al conjunto de actos de pruebas, al conjunto de actos de probar. En una cuarta acepción, se ha entendido el resultado producido o resultante de los medios de prueba ofrecidos y desahogados en el proceso. Finalmente, en una quinta acepción, se ha querido expresar la razón, motivo o argumento que hacen tener por verificado o por verificadas las afirmaciones o las negaciones que se han introducido en el proceso.

2.8.7 CONCEPTO DE PRUEBA TESTIMONIAL.

Se entiende por testigo a la persona fidedigna llamadas por las partes a declarar en juicio sobre lo que sabe acerca de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos.³⁹

PLANIOL, da en otros términos una definición idéntica, diciendo que el testigo es una persona que ha estado presente por casualidad o a instancia de las

³⁸ confróntese, GÓMEZ, Lara Cipriano, "DERECHO PROCESAL CIVIL", 4ª Ed. Editorial Trillas, México, 1990, pp. 72

³⁹ MATEOS, Alarcón Manuel, "LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL", 2ª Ed. Editorial Cárdenas, México 1979, Pág. 224

partes, al verificativo de un hecho contradicho y que puede, por consiguiente, afirmar al juez su existencia, la manera como se verificó y sus resultados.⁴⁰

Por su parte BAUDRY LAANTINERIE Y BARDE, da una definición más clara y más precisa diciendo que se llama testigo a la persona que ha percibido directamente por sus propios sentidos el hecho controvertido.⁴¹

Por su parte Rafael de Pina⁴² manifiesta que la palabra testigo se toma en derecho en dos acepciones íntimamente relacionadas: una, que se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos y otra que alude a las personas que declaran en juicio. En la primera de estas acepciones, los testigos constituyen una solemnidad; en la segunda, un medio de prueba. En este sentido llamamos testigo a la persona que comunica al juez el conocimiento que posee acerca de determinado hecho(s) cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

Ahora bien este tipo de colaboración en el proceso, de parte de personas que no figuran entre los sujetos de la relación judicial procesal, reviste el carácter de una obligación jurídica. La persona llamada a declarar está obligada a hacerlo salvo el caso de excusa legal, incurriendo, si no lo hace en responsabilidad.

De tal suerte, podemos concluir que la prueba testimonial es aquel medio crediticio en el que, a través de testigos, que sepan y les consten los hechos controvertidos se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertidos en un proceso.

⁴⁰ idibem. Pág. 225

⁴¹ idem.

⁴² DE PINA, Rafael, "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", 12ª Ed., Editorial Porrúa, México, 1978, Pág. 325

2.8.8 CONCEPTO DE ALEGATOS.

COUTURE define los alegatos "de bien probado", como anteriormente se les designaba, como el "escrito de conclusión que el actor y el demandado presentan luego de producida la prueba de lo principal, en el cual exponen las razones de hecho y de derecho que abonan sus respectivas conclusiones".⁴³ El autor limita su concepto a la forma escrita de los alegatos.

Por su parte, BECERRA BAUTISTA expresa que los alegatos "son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes".⁴⁴

Es claro que el acto procesal de los alegatos, al igual que la demanda, la contestación de la demanda, el ofrecimiento, la preparación y la aportación de los medios de prueba, constituye una carga procesal, un "imperativo del propio interés" y no una obligación.

Ahora bien, la palabra alegatos, viene del latín *allegatio*, que significa alegación en justicia; el Diccionario Jurídico Mexicano, nos define a los alegatos como: "la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes, sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, una vez agotada la parte probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso"⁴⁵

⁴³COUTURE, Eduardo J., "VOCABULARIO JURÍDICO", DEPALMA, Buenos Aires, 1976, p. 98.

⁴⁴BECERRA, Bautista, José, "EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO", Porrúa, México, 1977, p. 151.

⁴⁵opc. Cit, T. I., pág. 126

Por otra parte el maestro Eduardo Pallares, afirma: “alegatos son la exposición razonada, verbal o escrita que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente”

El artículo 393, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que: “concluida la recepción de las pruebas, el Tribunal podrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor luego el reo; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervengan...”

Los alegatos o conclusiones pueden ser: de forma oral o de forma escrita, (artículo 394). La forma oral de los alegatos se efectuará al término de la audiencia de pruebas, siempre y cuando hayan sido desahogadas todas las pruebas ofrecidas por las partes y en la que las partes se referirán a las acciones y excepciones fijadas en el debate, evitando injuriar a la contraparte o tratar cuestiones ajenas a la litis (artículo 393, 395, 398 fracción IV). Los alegatos en forma escrita los pueden presentar las partes en el momento de iniciarse la audiencia.

De tal suerte se podemos concluir que los alegatos son las argumentaciones que expresan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, con la finalidad de que aquél estime fundadas sus respectivas pretensiones y excepciones, al pronunciar la sentencia definitiva.

2.8.9 CONCEPTO DE SENTENCIA.

La palabra “sentencia” tiene su origen en el vocablo latino “sentencia” que significa decisión del juez o del árbitro, en su acepción forense.

La significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de hacer conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente.

Eduardo Pallares, define a la sentencia como “el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso”.

Caravantes, al referirse a la sentencia nos dice: “por sentencia se entiende la decisión o mandato que dicta el juez con arreglo a derecho sobre el punto o cuestión que ante él se controvierte”⁴⁶.

El Diccionario Jurídico Mexicano, nos dice que la palabra sentencia viene del latín “sentencia, máxima, pensamiento corto, decisión” y la define como “la resolución que pronuncia el juez o Tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso”⁴⁷.

⁴⁶ CARAVANTES, José Vicente, “TRATADO HISTÓRICO, CRÍTICO FILOSÓFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL, SEGÚN LA NUEVA DE ENJUICIAMIENTO CON SUS RESPECTIVOS FORMULARIOS”, T. II, Imprenta Gaspar y Roig Editores, Madrid, 1856, pág. 265.

⁴⁷ op. Cit., T. VIII, Pág. 105

Nuestro Derecho contempla dos tipos de sentencia (artículo 79, fracción V y VI del Código de Procedimientos Civiles):

- a) Las sentencias interlocutorias, que según el citado precepto legal son “las decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia”, y
- b) Sentencias definitivas que es “la que se da sobre la sustancia o el todo de la causa, absolviendo o condenando al demandado o reo”

En otras palabras la sentencia definitiva es aquella que va a decidir el fondo de la controversia; la cual admite recursos a fin de que la parte que esta inconforme con ella, solicite modificación o revocación, es decir, es aquella resolución judicial que pone fin al proceso, resolviendo los puntos litigiosos.

El artículo 46, de la Ley de Amparo nos dice; “se entenderá por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas”.

También se consideran como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia....”

A mayor abundamiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido al respecto lo siguiente:

“SENTENCIA DEFINITIVA”

Debe entenderse por tal, para los efectos de amparo indirecto, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y a excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tesis 340, p. 1024.

Según José Becerra Bautista, se refiere a la sentencia en general, y a la sentencia de primera instancia:

“Si pensamos en el término sentencia en general, sabemos que es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes”.

“Sentencia definitiva de primera instancia es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimido los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos”.

REQUISITOS FORMALES EN LAS SENTENCIAS.

A nuestro parecer, en cuestión de este tema escogimos al maestro Cipriano Gómez Lara, para tomar estructura de la sentencia, ya que es la más completa, en lo cual lo divide en cuatro consideraciones especiales referidas a estas partes de la sentencia:

PREÁMBULO.

En preámbulo de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo del proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que deriva para identificar plenamente el asunto.

RESULTANDOS.

Los resultandos, son simples consideraciones de tipo históricos descriptivo. En ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de prueba que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

CONSIDERANDOS.

Los considerandos son, sin lugar a dudas. La parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de confrontación entre las prestaciones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Los puntos resolutiveos de toda sentencia, con la parte final de la misma, en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuánto monta ésta, se precisa los plazos para que se cumpla la propia sentencia y, en resumen, se resuelve, el asunto.

En los **PUNTOS RESOLUTIVOS** nos detenemos para poder hacer mención de los puntos resolutiveos, que se plasman en esta etapa de la sentencia los cuales son:

1. Que la vía intentada ha sido la adecuada.
2. Que el actor probó total o parcialmente el fundamento fáctico de sus acciones, o que no lo probó.
3. Que el demandado probó total o parcialmente el fundamento fáctico de sus defensas o excepciones, o que no lo probó.
4. Que la acción o las excepciones fueron procedentes o no, conforme al criterio a que haya llegado el juzgador.
5. Que las acciones o excepciones referentes a la contra demanda operaron o no.
6. Que se condena o se absuelve.
7. En caso de condena precisar las prestaciones o por lo menos sentar las bases para su determinación en ejecución de sentencia.
8. Expresar si se condena en costas.
9. Determinar el plazo para el cumplimiento de las prestaciones a que se haya condenado en la sentencia.
10. Ordenar notificar la sentencia, personalmente o por Boletín Judicial, a ambas partes.
11. Dedicar puntos resolutiveos a las cuestiones incidentales que se fallen en el momento de la sentencia definitiva.

LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

Una sentencia se convierte en ejecución cuando ya no es impugnabile por algún medio de impugnación ordinario.

Existen dos formas diferentes mediante las cuales las sentencias pueden causar ejecutoria, por ministerio de ley y por declaración judicial.

POR MINISTERIO DE LEY:

1. Las sentencias pronunciadas en juicio que verse sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos.
2. Las sentencias de segunda instancia.
3. Las que dirimen o resuelvan una queja.
4. Las que diriman o resuelven una competencia y,
5. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.
6. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

POR DECLARACIÓN JUDICIAL.

1. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial.
2. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y
3. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

4. El único caso en que la declaración judicial de ejecutorización de sentencia procede de oficio es cuando las partes o sus mandatarios con poder o cláusulas especial consisten expresamente la sentencia.
5. La omisión en interponer recurso contra la sentencia definitiva de primera instancia, dentro del término señalado en la ley para ello permite que, por declaración judicial, cause ejecutoria esa sentencia.

CAPITULO III.
LA PRUEBA EN DERECHO PROCESAL
CIVIL.

3.1 CONCEPTO DE PRUEBA.

Como lo mencionamos con antelación en el capítulo que antecede la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso”.⁴⁸

Las pruebas que se ofrezcan deben ir relacionadas directamente con los puntos controvertidos y podrán recibirse cuando por causas no imputables al solicitante no se hubiere practicado en la misma instancia; o cuando se trate de pruebas supervenientes, así como los documentos supervenientes.

La palabra “prueba” corresponde a la acción de probar. A su vez, la expresión “probar” deriva del latín “probare” que, en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso.

Ahora bien, el maestro José Ovalle Favela, en un artículo que ha publicado en la Revista de la Facultad de Derecho de México⁴⁹ se ha atrevido a dar una definición de prueba, advirtiendo que puede entenderse en dos sentidos, en uno estricto y en otro amplio; prueba en sentido estricto es la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a prueba; en sentido amplio comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento con independencia de que éste se obtenga o no.

⁴⁸ Infra. pág

⁴⁹ OVALLE; Favela, José, “LA TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA”, Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XXIV, enero-junio de 1974, núms. 93 a 94, pp. 273 a 302

Por su parte, Gómez Lara⁵⁰, manifiesta que se entiende por prueba, en una primera acepción, los diversos medios probatorios, o sea, en ese sentido prueba es el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas. En una segunda excepción, prueba designa al procedimiento probatorio, es decir, designa el desarrollo formal de la fase probatoria del proceso. En una tercera significación, expresa a la actividad de probar, esto es, al hacer prueba, al conjunto de actos de pruebas, al conjunto de actos de probar. En una cuarta acepción, se ha entendido el resultado producido o resultante de los medios de prueba ofrecidos y desahogados en el proceso. Finalmente, en una quinta acepción, se ha querido expresar la razón, motivo o argumento que hacen tener por verificado o por verificadas las afirmaciones o las negaciones que se han introducido en el proceso.

3.2 LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA.

La Necesidad de la prueba, es debido a que, los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial necesitan ser demostrados por las pruebas aportados por cualquiera de las partes o por el juez, el juzgador no puede decir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado. Debido a que existe la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos. Esto es, el juez no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos porque sustraería de la discusión de las partes ese conocimiento privado y por que no se puede ser testigo y juez en un mismo proceso.

Ahora bien, según el principio de la adquisición de la prueba la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, si no por el contrario se considera

⁵⁰ confróntese, GÓMEZ, Lara Cipriano, "DERECHO PROCESAL CIVIL", 4ª Ed. Editorial Trillas, México, 1990, pp. 72

propia del proceso por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho que se refiere independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministro los medios de prueba o aun de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporciono.

Contradicción de la prueba. El proceso debe desarrollarse de tal manera que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial particularmente en lo que se refiere a la valoración de la prueba.

3.3 OBJETO DE LA PRUEBA.

Si se ha definido la prueba como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los *hechos* necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso, resulta lógico considerar que el objeto de la prueba (*thema probandum*), es decir, lo que se prueba, son, precisamente, esos hechos. "Objeto de la prueba ha escrito CARNELUTTI, es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio..."⁵¹

De acuerdo con el art. 284, sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres. Aun estos últimos pueden quedar ubicados como hechos en sentido general. Con razón, ha afirmado ALCALÁ-ZAMORA:

La prueba de las normas jurídicas se traduce, en definitiva, en la prueba de un hecho; la de su existencia y realidad, ya que una vez dilucidado este extremo,

⁵¹ Francesco CARNELUTTI, *Sistema de derecho procesal civil*, trad. de Niceto Alcalá-Zamora Castillo y Santiago Sentís Melendo, UTEHA, Buenos Aires, 1944, t. II.. p. 400.

el juez se encuentra frente al contenido del precepto incierto, y que ya ha dejado de serlo, en la misma situación que respecto al derecho nacional vigente y legislativo.

Los hechos son, pues, en general, el objeto de la prueba. Sin embargo, en su calidad específica, la prueba que por excepción debe establecerse sobre hechos relativos a la existencia de determinados preceptos jurídicos reciben un tratamiento especial.

3.4 CARGA DE LA PRUEBA.

La carga de la prueba no es sino una aplicación a la materia probatoria del concepto general de carga procesal. De acuerdo con COUTURE, la carga procesal es "una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".⁵²

A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige: el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa *a quién* corresponde probar.

En el *CPCDF* encontramos dos reglas generales sobre la distribución de la carga de la prueba. La primera la establece el art. 281: "Las partes asumirán la carga de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

⁵² COUTURE, *op. cit. supra* nota 2, p. 211. Cfr. José OVALLE FA VELA, *Teoría general del proceso*, Oxford University Press, México, 1997, pp. 188-189.

Ya anteriormente se indicó que CARNELUITI distingue entre hechos constitutivos, extintivos, impeditivos y modificativos. Los dos primeros son hechos jurídicos principales a través de los cuales se constituye o se extingue una relación jurídica, respectivamente. Los dos últimos son hechos jurídicos secundarios o condiciones jurídicas que obran sobre un hecho jurídico principal, paralizando o modificando su eficacia.

En realidad, como ha puntualizado ALCALÁ-ZAMORA, si el actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión, corresponde al demandado probar los hechos extintivos, impeditivos o modificativos que a ella oponga, pero no los "constitutivos de su pretensión", expresión que resulta inadecuada.⁵³

La segunda regla sobre la distribución de la carga de la prueba se halla contenida en el artº 282, conforme al cual, *a contrario sensu*, sólo el que afirma tiene la carga de probar y no así el que niega. Sin embargo, esta regla general tiene las siguientes excepciones, en las que el que niega sí tiene la carga de probar:

1. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

PALLARES considera que no es posible que haya afirmación y negación expresas al mismo tiempo, por lo cual piensa que probablemente esta hipótesis se refiera a la negación que envuelva la afirmación implícita de un hecho.⁵⁴

⁵³ Cfr. Niceto ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, *Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua*, Universidad de Chihuahua, Chihuahua, 1959, p. 69. El texto del artículo transcrito es el que corresponde a las reformas publicadas en el O de enero de 1986, que no sólo no atendieron la crítica de Alcalá-Zamora, sino que agregaron el error de denominar *pretensión* a la excepción del demandado.

⁵⁴ Eduardo PALLARES, *Derecho procesal civil*, Porrúa, México, 1965, pp. 387-388.

Sin embargo, es posible que al negar un hecho se afirme expresamente que éste ocurrió de otra forma.

2. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contra parte.

Esta hipótesis se refiere a las presunciones legales relativas que admiten prueba en contrario y tienen como consecuencia invertir la carga de la prueba: no corresponde probar a quien afirma un hecho que la ley presume, sino al que lo niega.

3. Cuando se desconozca la capacidad de la contraparte.

En realidad, esta hipótesis queda comprendida en la primera, pues quien niega la capacidad de una persona está *afirmando implícitamente* que ésta es incapaz.

4. Cuando la negativa sea elemento constitutivo de la acción.

Habrá que atender en cada caso al tipo de pretensión: por ejemplo, quien haga valer una pretensión reivindicatoria deberá probar la no posesión del bien reclamado.⁵⁵

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las proposiciones negativas son susceptibles de prueba, siempre que estén determinadas por circunstancias de tiempo y de lugar, pues entonces no pueden considerarse como absolutamente negativas.⁵⁶

⁵⁵ Cfr. José BECERRA BAUTISTA, *El proceso civil en México*, 6a. OO., forma, México, 1977, p. 88.

⁵⁶ ASJF 1917-1985, Ba. parte, p. 47.

3.5 MEDIOS DE PRUEBA.

Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir:

- Objetos materiales (documentos, fotografías)
- Conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones (declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etcétera.)

Se debe distinguir entre la persona sujeto de prueba y su conducta medio de prueba.

En materia probatoria, los medios de prueba están constituidos por los elementos de conocimiento que llevan la finalidad de producir una convicción en el juzgado.

Cuando el medio de prueba consiste en una conducta humana, es preciso no confundir a ésta con el sujeto que la realiza. Conviene distinguir con claridad entre la persona "sujeto de prueba" y su conducta "medio de prueba". Así, por ejemplo, los testigos y los peritos son sujetos de prueba en tanto que son personas que realizan determinadas conductas tales como formular declaraciones o dictámenes tendientes a lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos en el proceso; pero los medios de prueba no son tales personas, sino sus declaraciones o sus dictámenes. El art. 289 enumeraba los medios de prueba admitidos por el *CPCDF*:

1. La confesión
2. Los documentos públicos y privados
3. Los dictámenes periciales
4. El reconocimiento o inspección judicial
5. El testimonio de terceros
6. Las fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.
7. La fama pública
8. Las presunciones
9. Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador

Con las reformas publicadas el 10 de enero de 1986, se modificó el art. 289, para establecer, en forma genérica, que "son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos".

3.6 ETAPAS EN LA PRUEBA.

El procedimiento probatorio esta constituido por los actos procesales a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria.

- El ofrecimiento o proposición de las pruebas de las partes.
- La admisión o el rechazo por parte del juzgador de los medios de prueba ofrecidos.
- La preparación de las pruebas admitidas.
- La ejecución practica de desahogo o recepción de los medios de prueba que haya sido ofrecidos admitidas y preparadas.

- Al pronunciar la sentencia definitiva el juzgador realiza la operación con la cual culmina el procedimiento probatorio la apreciación, valoración o valuación de las pruebas practicadas que deben ser expresada y motivada en la parte de la sentencia denominada “considerandos”.

El procedimiento probatoria está sistematizado en tres etapas características:



LA FASE DE OFRECIMIENTO; consiste en que las partes exponen por escrito los elementos crediticios que aportan, que han aportado y que aportarán en el proceso individualizado de que se trate.

LA FASE DE ADMISIÓN; consiste en la que el órgano jurisdiccional, con base en las disposiciones legales que rigen la prueba en general y las pruebas en particular, determinada qué pruebas de las ofrecidas han de admitirse a las partes que las han ofrecido.

LA FASE DE RECEPCIÓN O DESAHOGO DE LAS PRUEBAS; consiste en la que se lleva a procede a la diligenciación o rendición de las diversas pruebas ofrecidas, que han sido admitidas.

3.7 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

El primer momento de la fase probatoria es el ofrecimiento, en él las partes ofrecen al tribunal, al órgano jurisdiccional los diversos medios de prueba con los que suponen llegarán a constatar o a corroborar lo que han planteado en la fase postulatoria.

Por otra parte; el ofrecimiento de prueba es un acto procesal característico de la parte y el oferente, en nuestro sistema, debe relacionar las pruebas que haya ofrecido con los hechos de la demanda o de la contestación que pretenda confirmar o refutar.⁵⁷

Los medios de prueba que pueden ofrecer las partes son, entre otros: la confesional, la testimonial, la documental, la pericial, etcétera.

Las partes han de relacionar los medios de prueba que ofrecen con cada uno de los hechos que han invocado en la fase postulatoria.

Desde nuestro punto de vista es importantísimo, tener presente que el escrito de ofrecimiento de pruebas, en acatamiento a la regla preconizada por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal deben relacionarse las pruebas que se ofrecen con cada uno de los puntos controvertidos pues si no se hace así, las pruebas serán desechadas.

⁵⁷ confróntese, GÓMEZ, Lara Cipriano, "DERECHO PROCESAL CIVIL", 4ª Ed. Editorial Trillas, México, 1990, pp. 87

Algunos de los medios de prueba en particular, tienen reglas que rigen su ofrecimiento de pruebas. Nos referiremos a esas reglas especialmente referidas a algunos de los medios de prueba, tales como;

- A) La prueba confesional se ofrece pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones.
- B) La prueba pericial se ofrece mediante la expresión de los puntos sobre los que versará, requisito sin el cual la prueba no será admitida. También han de indicarse las cuestiones que deben resolver los peritos.
- C) Al ofrecer la prueba documental deben presentarse los respectivos documentos.
- D) La prueba de inspección judicial ha de ofrecer mediante la determinación precisa de los puntos sobre los que deben versar. El no señalamiento de esos puntos sobre los que habrá de versar da lugar a que esta prueba no se admita.

Ahora bien, hay un plazo que se concede a las partes para ofrecer o proponer los medios de prueba que se consideren adecuados a fin de probar los hechos discutidos y discutibles se inicia la etapa probatoria.

El periodo de ofrecimiento de pruebas de acuerdo con lo establecido en el artículo 290 en relación con el 277 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal hay un plazo, de 10 días para los juicios que sean ordinarios y que no traten de materia familiar y 5 días para las causales de divorcio, para ofrecer las pruebas que empezaran a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que mande a abrir el juicio a prueba.

El juez mandara a recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que lo estime necesario, en relación con el artículo 272-A de la Audiencia de conciliación seguramente el momento procesal mas oportuno para que el juez dicte este auto será al terminar la Audiencia de Conciliación y excepciones procesales en caso de que no se hubiere logrado la conciliación ni aquel hubiere considerado fundada alguna excepción procesal o dilatoria. Cada parte debe ofrecer sus pruebas en un escrito, en el cual se especifique cada uno de los medios de prueba propuestos y se relacione en forma precisa con cada uno de los hechos controvertidos.

Todos los medios de prueba deben ser ofrecidos durante este periodo con la salvedad de la documental que se hayan acompañado a la demanda o a su contestación (Artículo. 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y de la prueba confesional que puede ofrecerse desde que se habrá el plazo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad de manera que permita su preparación.

Al día siguiente que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez debe dictar una resolución en la cual se determine las pruebas que se admiten sobre cada hecho pudiendo limitar prudencialmente el numero de los testigos, no se admitirán pruebas contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes hechos imposibles.

Primero como respuesta a los escritos de ofrecimiento de las pruebas de cada parte el juez dictara resoluciones en las que solo tiene por ofrecidas las pruebas. A petición de una de las partes o de ambas el juez resuelve sobre la audiencia de pruebas y alegatos la cual debe llevarse a cabo por regla dentro de los 30 días siguientes a la admisión.

Al admitir las pruebas el juez debe considerar sus pertinencias, es decir, su relación con el objeto de la prueba y su idoneidad o sea su aptitud para probar sus hechos.

3.8 ADMISIÓN DE PRUEBAS.

El segundo momento de la fase probatoria es el llamado admisión de la prueba, en este momento, el juzgador es el que califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes; en esta clasificación debe entenderse a la pertinencia y a la utilidad de cada uno de los medios ofrecidos, así como a la oportunidad del ofrecimiento en tiempo.

La admisión es un acto de tribunal, después viene la preparación y finalmente el desahogo. La admisión de la prueba, como acto de tribunal, depende de que las pruebas o los medios de prueba que hayan ofrecido las partes sean pertinentes, sean idóneos, sean congruentes. La calificación de congruencia, pertinencia, procedencia e idoneidad, desde luego la hace el tribunal, es decir debe existir una armonía entre estas para que el tribunal las pueda admitir y además la prueba debe de estar directamente relacionada con los hechos que se investigan; esta relación de la prueba con los hechos que se investigan hay que vincularla con algunas disposiciones del código, en especial con el artículo 291 que expresa que las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos y señala otros requisitos; por ejemplo si se trata de testigos o de peritos, hay que dar su nombre y domicilio para que se pueda preparar la prueba, así como citar a la contraparte; si la prueba es confesional, ello implica una absolucón de posiciones y la necesidad de exhibir el llamado pliego de posiciones.

Existen reglas que nos marca la ley, las cuales son:

La resolución en la que se determinen las pruebas que se admiten o que se desechen a las partes, han de dictarse al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas.

1. El juez tiene facultad Express para limitar el número de testigos que ofrezcan las partes.
2. No se admitirán diligencias de pruebas contra derecho.
3. No se admitirán diligencias de pruebas contra la moral.
4. No se admitirán pruebas sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes.
5. No se admitirán pruebas sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.
6. Si es desecha una prueba, el auto será impugnabile en apelación que se admitirá en efecto devolutivo, si es apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.

3.9 RECEPCIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

Los actos de preparación de la prueba suelen ser de origen complejo, ya que participan en ellos tanto el órgano jurisdiccional como las partes e inclusive algunos terceros. Citar testigos y peritos, formular interrogatorios o pliegos de posiciones, fijar fechas para la celebración de audiencia o diligencias, etc., son actos típicos en este momento procesal.

De igual manera, esta etapa se integra de una serie de actividades, también de naturaleza compleja, en virtud de las cuales se asume la prueba y la adquiere el tribunal. Según el medio de prueba de que se trate, así como el trámite y la naturaleza de los actos: las preguntas a las partes y a los testigos; los

cuestionarios a los peritos y la respuesta de todos ellos, así como la visita personal que el juez haga a los locales o sitios para ver por sí mismo las cosas.

Todo lo antes mencionado son momentos de desahogo de las pruebas, y este extremo es de suma importancia en cuanto al levantamiento de las actas en que se consigna, es decir, se deja constancia en el expediente de los diversos actos de desahogo de las señaladas pruebas.

Ahora bien, en esta etapa es el órgano jurisdiccional el que va tomando conocimiento de todos y cada uno de los datos, que cada probanza aportada por cada parte, le puede proporcionar. También se procederá a la práctica de las diligencias que sean necesarias para el desempeño de las tareas que implique el desarrollo de las actividades propias de cada prueba.

Para el desahogo de las pruebas, se requiere de las presentes reglas que nos marca la ley:

2. La recepción y desahogo, se ha de realizar con posterioridad al auto admisorio de probanzas.
3. El juez ha de dirigir las diligencias tendientes a la rendición de pruebas.
4. La recepción y desahogo de las pruebas ha de realizarse en forma oral.
5. Es posible que se lleven acabo en varias diligencias.
6. Desde el auto de admisión se señala día y hora, para llevar acabo la audiencia.

Todas las pruebas son contundentes exigibles por la ley, para demostrar lo que se demanda y lo se excepciona.

Algunas de las pruebas que se van a desahogar en la audiencia respectiva deben ser preparados previamente antes de la celebración de la audiencia, debían prepararse con toda oportunidad para que en ella pudieran recibirse y para este objeto debían tomarse entre otras las siguientes medidas:

- Citar a las partes a absolver posiciones bajo el apercibimiento de ser declarados confesos en caso de que no asistan.
- Citar a los testigos y peritos bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía a no ser que la parte que los ofreció se hubiera comprometido a presentarlos en la audiencia.
- Conceder todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de los objetos, documentos lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia.
- Enviar los exhortos correspondientes.

La recepción y desahogo de las pruebas solo puede llevarse a cabo en forma oral a través de una audiencia a la que debe citarse a las partes en el auto de admisión de pruebas y la cual debe verificarse dentro de los 30 días siguientes salvo los casos de ampliación de plazo previsto en el Art. 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para cuando haya pruebas que practicar fuera del Distrito (60 días) fuera del país (90 días).

La audiencia, debe celebrarse con las pruebas que estén preparadas dándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir los pendientes para lo cual debe señalarse la fecha de continuación de la audiencia la cual debe realizarse dentro de los 15 días siguientes.

Constituido el tribunal en audiencia pública el día y la hora señalados al efecto, serán llamadas por el secretario las partes, los peritos, testigos y demás personas que deban intervenir y se determinarán quienes deben permanecer en el salón y quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos, peritos y abogados. Las pruebas ya preparadas se recibirán dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieran sido. De esta audiencia en la que también se formularán los alegatos, el secretario debe levantar acta circunstanciada.

El juzgador se encuentra facultado para dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando disgregaciones. Debe procurar la continuación del procedimiento evitando que la audiencia se interrumpa o suspenda y respetar la igualdad entre las partes. La audiencia debe ser pública salvo los casos de divorcio o nulidad de matrimonio.

La facultad del juzgador para ordenar la práctica de pruebas se encuentra en el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime precedente para obtener el mejor resultado de ellas sin lesionar el derecho de las partes.

Ahora bien, en cuanto al ofrecimiento de la prueba testimonial en específico esta, debe de hacerse indicando el nombre y domicilio de los testigos (art. 291).

En principio, las partes tienen la obligación de presentar sus propios testigos, para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación, en los términos indicados en el art. 120. Sin embargo, cuando aquéllas manifiesten bajo protesta de decir verdad que están imposibilitadas para presentarlos, el juez debe ordenar la citación de los testigos, con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o

multa hasta por 30 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, para el caso de que no comparezcan sin causa justificada, o haciéndolo se nieguen a declarar (art. 357 reformado en 1996).

A las personas de más de setenta años y a los enfermos, el juez puede recibirles la declaración en sus casas, en presencia de la otra parte, si asiste (art. 358). De manera similar a como ocurre con la confesión, al presidente de la República, a los secretarios de Estado, a los titulares de los organismos públicos descentralizados o de empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al Gobernador del Banco de México, a los Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando y a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pide su declaración por oficio y en esta misma forma deben rendirla. En casos urgentes, estos funcionarios "podrán rendir declaraciones personalmente" (art. 359 reformado en 1996).

El examen del testigo empieza por la protesta de decir verdad, la advertencia sobre las penas al falso testimonio, y la expresión de los datos de identificación del testigo y de sus circunstancias personales en relación con las partes o el conflicto (art. 363). A continuación se procede a la formulación de las preguntas por las partes, que deben ser verbales y directas, sin que sea necesario presentar interrogatorios escritos. Las preguntas deben estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en cada una se comprenda sólo un hecho. Se impone al juez el deber de cuidar que las preguntas reúnan estas condiciones, rechazando las que no las satisfagan (art. 360).

A diferencia de las posiciones que se articulan con motivo de la prueba confesional, y que son "cerradas" en el sentido de que contienen todos los datos de los hechos a que se refieren y el confesante se limita a responder afirmativa o negativamente, las preguntas que se hacen a los testigos deben ser "abiertas", en

el sentido de que no deben contener la descripción detallada de los hechos a que se refieran, ya que a quien corresponde hacer esta descripción es a los testigos y no a la parte que interroga. La Suprema Corte de Justicia ha considerado que no tiene fuerza probatoria suficiente la declaración de los testigos que se limiten a responder que *sí* a las preguntas del interrogatorio, porque en este caso "no se advierte que sea el testigo quien informa los hechos".⁵⁸

El examen se debe hacer en presencia de las partes y los testigos han de ser examinados en forma separada y sucesiva. Primero interroga al promovente de la prueba (formulando preguntas) y después la otra parte (formulando "repreguntas") (arts. 361 y 364).

El juez puede, a petición de parte, solicitar aclaraciones a los testigos, cuando dejen de contestar algún punto, se expresen con ambigüedad o incurran en contradicciones (art. 365). Tanto las preguntas como las repreguntas deben tener conexión con los hechos discutidos. Sin ninguna base legal, en la práctica se suelen limitar las repreguntas al exigir que quien las formule las relacione directamente con las preguntas de la parte que promovió la prueba; sin embargo, las repreguntas también podrían referirse a hechos que no hubieran sido preguntados por el oferente, con tal de que *sí* sean objeto de prueba. El juzgador, además, está facultado para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos (art. 366).

Las respuestas de los testigos se deben hacer constar en el acta, en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o los términos de la pregunta formulada. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, es decir, a expresar las circunstancias y los motivos por los que han tenido conocimiento de los hechos sobre los que han declarado, y el juez debe exigirla en todo caso

⁵⁸ *Cfr.* tesis de jurisprudencia 331 del ASJF 1917-1995, t. IV, pp. 223-224.

(arts. 368-369). Para aclarar lo que debe entenderse por "razón de su dicho", la Suprema Corte ha establecido que no es suficiente la afirmación de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y de oídas, sino que es necesario que manifiesten en qué circunstancias y por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que declararon.⁵⁹

Cuando un testigo resida fuera del Distrito Federal, el promovente debe, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios escritos con las copias respectivas para la otra parte, que dentro de tres días puede presentar sus interrogatorios de repreguntas. Las preguntas y repreguntas se envían en pliego cerrado mediante exhorto (art. 362).

⁵⁹ Tesis de jurisprudencia 306 de *ibidem*, p. 262.

CAPÍTULO IV.
FUNDAMENTACIÓN LEGAL
DE LA SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS
EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL
MEXICANO.

4.1 CONCEPTO DE PRUEBA TESTIMONIAL.

La palabra “testimonial” es un adjetivo del sustantivo masculino “testimonio”. A su vez, “testimonio” es una palabra equívoca que significa tanto el documento en el que se da fe de un hecho, como la declaración rendida por un testigo.

Entendemos como “testigos” a aquella persona que ha presenciado algún acontecimiento y que, por ello está en condiciones de declarar sobre ello. Además, el testigo es un tercero diferente a quienes realizan directamente el acontecimiento.

El maestro José Becerra Bautista, considera que la prueba testimonial es la que “se origina en la declaración de testigos”.

Se entiende por testigo a la persona fidedigna llamadas por las partes a declarar en juicio sobre lo que sabe acerca de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos.⁶⁰

PLANIOL, da en otros términos una definición idéntica, diciendo que el testigo es una persona que ha estado presente por casualidad o a instancia de las partes, al verificativo de un hecho contradicho y que puede, por consiguiente, afirmar al juez su existencia, la manera como se verificó y sus resultados.⁶¹

Por su parte BAUDRY LAANTINERIE Y BARDE, da una definición más clara y más precisa diciendo que se llama testigo a la persona que ha percibido directamente por sus propios sentidos el hecho controvertido.⁶²

⁶⁰ MATEOS, Alarcón Manuel, “LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL”, 2ª Ed. Editorial Cárdenas, México 1979, Pág. 224

⁶¹ idibem. Pág. 225

⁶² idem.

Por su parte Rafael de Pina⁶³ manifiesta que la palabra testigo se toma en derecho en dos acepciones íntimamente relacionadas: una, que se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos y otra que alude a las personas que declaran en juicio. En la primera de estas acepciones, los testigos constituyen una solemnidad; en la segunda, un medio de prueba. En este sentido llamamos testigo a la persona que comunica al juez el conocimiento que posee acerca de determinado hecho(s) cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

Ahora bien este tipo de colaboración en el proceso, de parte de personas que no figuran entre los sujetos de la relación judicial procesal, reviste el carácter de una obligación jurídica. La persona llamada a declarar está obligada a hacerlo salvo el caso de excusa legal, incurriendo, si no lo hace en responsabilidad.

De tal suerte, podemos concluir que la prueba testimonial es aquel medio crediticio en el que, a través de testigos, que sepan y les consten los hechos controvertidos se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertidos en un proceso.

4.2 SUS ELEMENTOS.

LOS ELEMENTOS, que constituyen a la prueba testimonial a nuestra opinión podemos obtener los presentes;

1. Pretenden llevar convicción al juzgador, para comprobar lo establecido por algunas de las partes.

⁶³ DE PINA, Rafael, CASTILLO, Larrañaga, José "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", 27ª Ed., Editorial Porrúa, México, 2003, Pág. 308.

2. Lo más esencial es que exista la intervención de personas ajenas a las partes para que declaren en el juicio, sobre los hechos relacionados con la controversia, conocidos por ellas directamente, a través de sus sentidos.
3. Se pretende obtener información de los testigos, ante el órgano jurisdiccional.
4. La declaración de los testigos puede obtener mediante la forma verbal.
5. Se rinde en relación con la litis; es decir, respecto de los hechos que se han debatido en el proceso.

La prueba testimonial puede ser ofrecida, admitida y ordenar su desahogo y no desahogarse por alguna causa, por ejemplo hemos tomado los siguientes;

1. Que el testigo esté exento de declarar.
2. Que el testigo no haya sido localizado.
3. Que el testigo haya salido del país y se ignore su paradero.
4. Que el testigo esté exento de declarar.
5. Que el testigo sea llevado a declarar pero manifieste que ignora los hechos sobre los que se le pretende interrogar.

4.3 LIMITACIONES DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

La reglamentación de la prueba testimonial, presenta en algunas legislaciones limitaciones expresas que el tiempo se encargará de ir borrando, a medida que un estudio serio de la psicología del testimonio dé al juez la confianza necesaria para el manejo de este instrumento delicado de la investigación de la verdad.

Ahora bien, desde el punto de vista del Derecho Positivo⁶⁴, suele declararse que la prueba testimonial, es admisible siempre que no esté expresamente prohibida, pudiendo ser testigos todas las personas de uno y otro sexo que no sean consideradas legalmente como inhábiles, bien por incapacidad natural o bien por disposición de ley.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no contiene precepto alguno relativo a incapacidad para declarar, salvo la prohibición contenida en el artículo 372 que considera inadmisibile la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan destituido en el incidente de tachas; pero es indudable que el juez puede hacer valer todas las que afecten a la presentación normal del testimonio, en virtud de la facultad que le concede el artículo 278 del citado código, pues al atribuirle el poder de utilizar los elementos de prueba con tal amplitud, puede considerársele, igualmente, autorizado para proceder a la declaración de incapacidad de los testigos en los mismos términos, siempre que lo crea conveniente a los fines del proceso.⁶⁵

Es así, que la prohibición del testimonio para fijar determinados hechos, se inspira en un sentimiento de desconfianza hacia este medio de prueba.

Así es que, el Código Civiles para el Distrito Federal en su artículo 341, al aceptar como prueba de la filiación de los hijos nacidos de matrimonio, a falta de la partida de nacimiento y del acta de matrimonio de sus padres, la posesión de estado de hijo nacido de matrimonio, dispone que en defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley

⁶⁴ DE PINA. Rafael, CASTILLO, Larrañaga, José, “INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL”, 27ª Ed., Editorial Porrúa, México, 2003, Pág. 310.

⁶⁵ Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento; ya sea que pertenezca a las partes o aun tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral (art. 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

autoriza; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

4.4 IMPEDIMENTOS PARA SER TESTIGOS.

En el Código de Comercio se establecen incapacidades específicas para ser testigo en el artículo 1262, que dice:

“NO PUEDE SER TESTIGO:

- I. El menor de 14 años, sino en casos de imprescindible necesidad, a juicio del juez;
- II. Los dementes y los idiotas;
- III. Los ebrios consuetudinarios;
- IV. El que haya sido declarado testigos falso o falsificador de letra, sello o moneda;
- V. El tahúr de profesión;
- VI. Los parientes por consaguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo;
- VII. Un cónyuge a favor del otro;
- VIII. Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito;
- IX. Los que vivan a expensas o sueldo del que los presenta;
- X. El enemigo capital;
- XI. El juez en el pleito que juzgo;
- XII. El abogado y el procurador en el negocio de que lo sea o lo haya sido;
- XIII. El tutor y el curador por los menores y éstos por aquéllos, mientras no fueren aprobados las cuentas de la tutela.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordena que en el acta que contenga la declaración del testigo, se haga constar: “si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de interés; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de los litigantes”. (Artículo 363 del CPCDF).

Ahora bien, comparando ambos sistemas legislativos, encontramos que el primero (Código Mercantil) prohíbe la declaración del testigo que tenga alguno de los impedimentos que señala; y el Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal, si permite la declaración, pero hace que en la misma se asienten circunstancias que puedan servir al juez para calificar la credibilidad que debe dar al testimonio mismo. Es más: sólo puede promoverse el incidente de tachas, cuando en concepto del promovente exista cualquier circunstancia que afecte la credibilidad cuando esa circunstancia “no hay sido ya expresada” en las declaraciones del testigo.⁶⁶

En general, todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, están obligados a declarar como testigos (art. 356). La declaración de los testigos es un verdadero deber, pues su incumplimiento puede ser sancionado con un arresto hasta por 36 horas o una multa equivalente hasta por treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (art. 357 reformado en 1996). No se trata, como en el caso de la confesión de las partes, de un "imperativo del propio interés", de una carga, sino de un verdadero deber.

⁶⁶ BECERRA, Bautista, José, "EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO", 16° Ed., Editorial Porrúa, México, 1999, Pág. 125.

Ese deber no es exigible, sin embargo, a los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la cual estén relacionados (art. 288, tercer párrafo). Aunque estas personas no pueden ser obligadas a declarar, sí pueden comparecer voluntariamente a hacerlo, debiendo hacer constar su parentesco o relación en el acta de la declaración (art. 363).

El *CPCDF* no establece limitaciones para la admisión de los testigos, en razón de su edad, capacidad, interés, parentesco, etc. Sólo exige que estas circunstancias sean declaradas por los propios testigos; y, en caso de que éstos no lo hagan y se trate de circunstancias que puedan afectar la credibilidad de los testigos, la parte contraria a la que los ofreció puede promover un *incidente de tachas* para probar la existencia de esas circunstancias. En el lenguaje forense se denominan *tachas* precisamente a las circunstancias que pueden afectar la credibilidad de un testigo, tales como su amistad íntima, parentesco o sociedad con la parte oferente, su interés jurídico en el litigio de que se trate, etcétera. El incidente de tachas debe promoverse en el acto del interrogatorio al testigo o dentro de los tres días siguientes. La resolución del incidente se reserva hasta la sentencia definitiva (arts. 363 y 371).

4.5 VALOR DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, confiaba la valoración del testimonio al "prudente arbitrio del juez" (art. 419), en los mismos términos que los dictámenes periciales. Esta libertad que se concedía al juzgador para apreciar el valor del testimonio, no era absoluta; debía ser ejercida, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia, respetando "las leyes del raciocinio,

recto juicio", "los principios lógico-jurídicos en que descansa la prueba".⁶⁷ Al haberse derogado el art. 419, también la prueba testimonial quedó sujeta a las "reglas de la lógica y de la experiencia" (art. 402); este cambio hace todavía más patente la exigencia de que la valoración de la prueba testimonial se sujete a las leyes del raciocinio y a los principios lógico-jurídicos en que se basa la prueba.

Existen numerosas tesis de jurisprudencia y precedentes de los tribunales federales de amparo, que procuran proporcionar orientaciones y criterios a los jueces para poder valorar de manera razonable la prueba testimonial. Ahora bien, transcribiremos un precedente, cuyo contenido proviene en muy buena medida del art. 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que resulta de gran interés en esta materia:

Prueba testimonial. Su apreciación. Una de las medidas que deben tomarse para apreciar el valor probatorio de la prueba testimonial a efecto de establecer cuál testimonio de los ofrecidos por el actor o por la demandada es el de mayor peso y credibilidad consiste en considerar las siguientes circunstancias: que el testigo no sea inhábil en los términos legales; que por su edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad y la independencia de su posición o por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad; que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por referencia o inducciones de otra persona; que el testimonio sea claro, preciso y sin duda ni reticencias; que la sustancia del hecho declarado establezca la firme convicción de ser verdad que efectivamente ocurrió, así como la cualidad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho materia del testimonio, aun cuando no es indispensable la absoluta precisión de los detalles accesorios por la imposibilidad física de la persona de percibir y recordar todos los detalles de un suceso. También deben considerarse los impulsos del interés, engaño, error o soborno, así

⁶⁷ Cfr. los precedentes que aparecen en el *ASJF 1917-1985*, 4a. parte, pp. 869 y 871-872.

como la fuerza o temor inferidos por un tercero, y finalmente el estado psicológico del declarante al momento de presenciar los hechos y en el momento mismo de rendir su atestado.⁶⁸

Estas circunstancias de la persona del testigo y de las condiciones del contenido del testimonio, deben ser apreciadas de manera libre y razonada por el juzgador.

Conviene señalar que también la doctrina se ha ocupado ampliamente de este interesante tema de la apreciación del testimonio; en este sentido, se pueden mencionar los trabajos de Francois GORPHE⁶⁹ y Luis MUÑOZ SABATÉ.⁷⁰

En la valoración de esta prueba, al igual que en la de la confesión, desempeña un papel muy importante la percepción por parte del juzgador de las actitudes psicológicas de los declarantes. También son muy importantes las repreguntas de la contraparte, porque pueden poner de manifiesto dudas, titubeos y contradicciones en las declaraciones de los testigos.

4.6 PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL FRENTE A LA SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS.

En primer lugar la Constitución Federal es la norma suprema por encima de cualquier otro ordenamiento jurídico que de ésta se deriva. Y decimos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la norma suprema en atención a que cualquier norma o ley secundaria, al ser formuladas deben de

⁶⁸ *Ibidem*, pp. 671-672; y *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 109-114, p.143.

⁶⁹ *La crítica del testimonio*, 5ª. Ed., trad. De Mariano Ruiz Funes, Reus, Madrid, 1971.

⁷⁰ *Técnica probatoria. Estudio sobre dificultades de prueba en el proceso*, Praxis, Barcelona, 1967, especialmente pp. 255-322.

ceñirse a lo dispuesto en el texto de aquella, así como a su espíritu, es pues, una ley marco que limita los alcances y límites de cualquier ordenamiento jurídico creado para ser observado en territorio nacional; siendo el fundamento de tal supremacía el artículo 133 de la citada Constitución.

Toda resolución que se dicte dentro de un procedimiento jurisdiccional, tramitado ante autoridades administrativas o judiciales, debe ser fundada en ley o de acuerdo a su interpretación jurídica y solo en aquellos casos en que no exista ley exactamente aplicable y por consiguiente no pueda ser ésta interpretada, el juzgador deberá acudir a los principios generales del derecho para dirimir la controversia que se haya sometido a su consideración; ello en atención a la garantía de legalidad contenida en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional; además la garantía de legalidad, por disposición jurisprudencial señala que la actuación autoritaria deberá tener prevista la posibilidad de que los gobernados sean oídos y vencidos en juicio, el cual se seguirá ante los Tribunales previamente establecidos y siguiendo las formalidades esenciales marcadas por el procedimiento, que son a saber. La posibilidad de alegar en su defensa, la de ofrecer y desahogar sus pruebas, la de argumentar con lógica jurídica las conclusiones inacusatorias o en su caso las que les permita ser exoneradas de responsabilidad.

De todo lo anterior, resulta que de acuerdo al principio de Supremacía Constitucional, la cual consiste en que la ley suprema (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) está por encima de cualquier otro ordenamiento jurídico que la contrarié o vaya más allá de lo que la misma permite, se concluye que toda disposición que prevea la posibilidad de dejar de desahogar cualesquiera de los medios de prueba aportados por las partes en juicio, después de haber sido admitidos por el juzgador, resultan violatorias de la garantía individual de legalidad, ya que la posibilidad de que los ciudadanos puedan aportar y desahogar sus pruebas para defender sus derechos ante cualquier autoridad estatal y demostrar

la verdad de los hechos aducidos, es uno de los derechos tutelados por la garantía en mención; consecuentemente, es necesario que se adicione al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el Capítulo IV que habla de las pruebas en particular, un artículo en donde manifieste expresamente que la sustitución de testigos se puede llevar a cabo, con la finalidad de que no exista evasiva por parte del juzgador al momento de que el oferente de dicha prueba la solicite, dado a que de no hacerlo estaríamos frente a una violación flagrante de garantías individuales, por lo que sería inconstitucional la denegación del juzgador.

Ahora bien, respecto al problema en cuestión, se encuentran Tesis Aisladas que nos hablan de la sustitución de testigos, las cuales a la letra dicen que:

Séptima Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

205-216 Sexta Parte.

Tesis Aislada.

“La circunstancia de que el oferente de la prueba testimonial se comprometió a presentar a sus testigos el día y hora señalados para el acto de la audiencia, proporcione al juzgador el nombre de aquéllos, no impide que al momento de la celebración pueda sustituirlos por otros, llevados a comparecer, dado a que ello no equivale a ofrecer una prueba distinta de la inicialmente ofrecida, que así sería considerada si se pretendiese modificar los interrogatorios fuera del término establecido por la ley, para tener por anunciada en tiempo dicha prueba; además, de admitirse la sustitución de los testigos propuestos no se deja estado de indefensión a las demás partes, en virtud de que, para el desahogo de la prueba testimonial, carecen de trascendencia legal quiénes sean las personas que comparezcan como tales, dado que sólo se requiere que sean aptos e idóneos para testificar, habida cuenta de que sus condiciones personales serán tomadas en cuenta con posterioridad por el juzgador al hacer la apreciación de la prueba y, en cambio, sí se afectan las defensas del oferente si se declara desierta la mencionada probanza por no haber comparecido los testigos primeramente propuestos no obstante haber concurrido a comparecer aquéllos designados en su lugar”

Quinta Época.**Instancia: Tercera Sala.****Tesis Aislada.**

“La Ley no prohíbe la sustitución de un testigo por otro, sino sólo que no se admitan pruebas fuera del término legal”

Del texto de las tesis jurisprudenciales citadas, se desprenden en síntesis algunos puntos que vale la pena señalar, a saber, se advierte que la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 Constitucional consiste en proporcionar al gobernado todos aquellos elementos que le resulten necesarios para defender sus derechos y como ya fue apuntado con anterioridad, algunos de los elementos que a cualquier persona le son indispensables para defender sus derechos ante la autoridad judicial son invariablemente las pruebas con las cuales pretende acreditar su respectiva acción o excepción; en segundo lugar se desprende que la falta de examen o estimación por parte del juzgador de las pruebas que hayan sido aportadas por las partes en litigio, constituye una violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en los cuales se encuentra contenida la garantía de legalidad que resultaría violentada en caso de que el juzgador no aceptare la sustitución de testigos en la audiencia de desahogo de dicha probanza, dado a que al sustituir a un testigo por otro, ello no equivale a ofrecer una prueba distinta de la inicialmente ofrecida, además, de admitirse la sustitución de los testigos propuestos no se deja estado de indefensión a las demás partes, en virtud de que, para el desahogo de la prueba testimonial, carecen de trascendencia legal quiénes sean las personas que comparezcan como tales, dado que sólo se requiere que sean aptos e idóneos para testificar.

4.7 LA SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

El Procedimiento Civil estipulado para el Derecho Adjetivo Civil para el Distrito Federal, es y ha sido siempre el medio por el cual todo Proceso Civil debe establecer las bases sobre las cuales se deba llevar a cabo tal procedimiento, en este tenor es importante tener en consideración que todo Procedimiento Civil aun cuando este integrado en su etapa inicial por una demanda y una contestación de la misma y no por el solo hecho de que, en el mismo queden plasmadas las pretensiones del actor y excepciones y defensas del demandado, significa con ello que tal procedimiento pueda y deba ser llevado con forme a derecho; toda vez que la parte medular de todo procedimiento judicial en el cual exista una litis, necesita en todo momento de medios por los cuales se pruebe la acción que se solicita y/o en su caso se excepcione a la misma por lo que se llega así a que las pruebas de todo Procedimiento Civil vienen a ser la parte medular del mismo, ya que si bien es cierto, un procedimiento sin pruebas valga la redundancia no comprueba la acción que se esta ejerciendo por lo que las mismas deben de ser fehacientes y tener relación directa con la acción que se intenta y el proceso que se esta llevando a cabo.

Ahora bien, el Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal tiene un apartado específico para cada una de las probanzas en particular las cuales se pueden y deben ofrecerse en un juicio ordinario civil, también lo es que en la sección VI de dicho ordenamiento detallado para la Prueba Testimonial, no habla en ningún momento de la sustitución de testigos, ya que si bien es cierto, el Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos habla de los requisitos de la demanda, de la contestación, de las reglas generales de la prueba, del ofrecimiento y admisión de las pruebas y de las pruebas en particular, tiene una laguna en cuanto a la prueba testimonial en cuanto a la sustitución de

testigos ya que en ninguno de sus numerales nos dice que se prohíbe o acepta dicha sustitución y si nos basamos a los principios generales que manifiestan que lo que no está prohibido está permitido se entendería que es procedente la sustitución de testigos pero en la práctica el acceder o no a dicho supuesto es de carácter discrecional del juez es decir, con base al criterio del mismo es que se acepta o no dicho reemplazo, por lo que deja en total estado de indefensión ante esta situación a la parte oferente de dicha probanza por lo cual es menester que adicione un apartado en dicho ordenamiento el cual hable de la sustitución de testigos.

De tal suerte, resultaría indispensable, fundamentar el supuesto jurídico de la sustitución de testigos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a efecto de evitar que con su actual omisión se este ante la presencia de una violación flagrante de las garantías de legalidad a la que tenemos derecho todos los individuos por el solo hecho de serlo.

4.8 FUNDAMENTAR EL SUPUESTO JURÍDICO DE LA SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO.

Resulta necesario fundamentar el supuesto jurídico de la sustitución de testigos en el procedimiento civil mexicano, a efecto de evitar que con su actual omisión se continúe vulnerando la garantía de legalidad contenida en artículo 14 de la Ley Suprema, dada la inconstitucionalidad de que se encuentra rodeado dicho supuesto, dado a que no existe en la actualidad ningún numeral que hable de dicha situación, la cual como mencionamos con anterioridad, en la práctica se encuentra supeditada a la voluntad o criterio del juzgador lo cual, según nuestra consideración, debido a la nula especificación en el mencionado ordenamiento resulta bastante confuso, dado a que todo acto de autoridad así como toda petición que hagamos como particulares debe de estar fundado y motivado, es decir, debemos de tener un soporte jurídico para todas y cada una de las peticiones que hagamos y que nos nieguen o concedan, ya que, pese a que, lo que no esta prohibido esta permitido, como abogados no podemos fundar nuestros actos en ello por lo que este problema más que de dicho es de hecho y de derecho ya que en la práctica se da la sustitución de testigos pero queda al arbitrio del juzgador, ya que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente en ninguno de sus capítulos del Juicio Ordinario Civil y en especial en la sección de la prueba testimonial nos habla de la sustitución de testigos, por lo que no se garantiza que en todos los casos se conceda dicha sustitución, por lo cual es necesario que se fundamente a fin de que se nos de tanto a los litigantes como a los juzgadores la seguridad procesal al momento de pedir u otorgar dicha sustitución.

Ahora bien, como hemos mencionado con antelación frente al supuesto jurídico de la sustitución de testigos, ante la circunstancia de que el oferente de la

prueba testimonial se comprometió a presentar a sus testigos el día y hora señalados para el acto de la audiencia, proporcione al juzgador el nombre de aquéllos, no impide que al momento de la celebración pueda sustituirlos por otros, llevados a comparecer, dado a que ello no equivale a ofrecer una prueba distinta de la inicialmente ofrecida dado a que no estamos cambiando la probanza en si sino solamente estamos frente a un cambio de testimonio que a final de cuentas no importa quien declare siempre y cuando sea un testigo idóneo, lo que verdaderamente es importante es el testimonio en si, además, de admitirse la sustitución de los testigos propuestos no se deja estado de indefensión a las demás partes, en virtud de que, para el desahogo de la prueba testimonial, carecen de trascendencia legal quiénes sean las personas que comparezcan como tales, dado que sólo se requiere que sean aptos e idóneos para testificar, habida cuenta de que sus condiciones personales serán tomadas en cuenta con posterioridad por el juzgador al hacer la apreciación de la prueba y, en cambio, sí se afectan las defensas del oferente si se declara desierta la mencionada probanza por no haber comparecido los testigos primeramente propuestos no obstante haber concurrido a comparecer aquéllos designados en su lugar.

Por otra parte, sirven como apoyo a nuestra propuesta los siguientes criterios jurisprudenciales, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

TESTIGOS, SUSTITUCIÓN DE LOS, EN MATERIA DE AMPARO ES ILEGAL, EL ACUERDO QUE LA DENIEGA.

El acuerdo pronunciado por el Juez de Distrito que deniega la **sustitución de testigos** propuestos, contraviene las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, principalmente porque la ley de la materia, no prohíbe tal **sustitución**; y el hecho de aceptarse la misma, no deja en estado de indefensión a la parte contraria, ya que tal circunstancia no equivale a ofrecer una prueba distinta de la que inicialmente se ofreció, y en el caso, si sería ilegal si se cambiara el interrogatorio de los **testigos** fuera del término establecido por la ley; por otra parte,

en el desahogo de la testimonial no importa quien comparezca; en todo caso, será el Juez quien le otorgue o no valor probatorio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

XXI. 1°. 20 K

Amparo en revisión 409/95. Luis Lira López. 23 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando G. Suárez Corre. Secretario: José Hernández Villegas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Mayo de 1996. Pág. 705 **Tesis Aislada.**

TESTIGOS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO, NO ES ILEGAL LA SUSTITUCIÓN DE LOS.

Si el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria en términos de su artículo 167, no contiene disposición alguna que prohíba la sustitución de los testigos cuyo nombre y domicilio había proporcionado el oferente de la prueba para que fueran citados por el Tribunal Agrario por no estar en posibilidad de presentarlos directamente el interesado, no es ilegal que comparezcan **testigos diferentes** a esos para declarar sobre los hechos que les consten.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

VI. 4°.5 A

Amparo directo 55/96. Hermilio Vázquez Silva. 29 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muños. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Noviembre 1996. Pág. 533. **Tesis Aislada.**

Ahora bien, es necesario mencionar que para que se de la sustitución de testigos es importante que, desde el escrito inicial de demanda se de el nombre y domicilio de los testigos esto de acuerdo al artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a fin de que nuestra propuesta de fundamentar la sustitución de testigos en derecho civil mexicano, no contravenga lo dispuesto por este numeral, es indispensable que desde el momento de

mencionar a sus testigos no solo mencionen dos que son los que por economía procesal aceptan los juzgadores sino que nosotros como litigantes hagamos una lista mínima de cuatro testigos en el escrito inicial ya que de esta manera no contravendremos lo dispuesto por este numeral y así al momento de solicitar la sustitución no opongan objeción a nuestra pretensión, ya que si bien es cierto al momento de aperturar el juicio a la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas el Juez solo nos acepte dos testigos para esta probanza si alguno de nuestros testigos deserta comparecer no quede nuestra probanza como desierta por no haber presentado los testigos a fin de validar o acreditar nuestra probanza sería necesario hacer la sustitución de testigos, es decir por otra persona que ya habíamos anunciado oportunamente la cual tiene conocimiento de los hechos que se hicieron valer en el escrito inicial de demanda.

Narrado lo anterior y tomando en consideración de manera primordial, la fundamentación legal del supuesto jurídico de la sustitución de testigos en el derecho procesal civil mexicano que de no concederse sería inconstitucional al vulnerar la garantía individual de legalidad contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, es la razón por la cual proponemos a manera de iniciativa de decreto una adición al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuya finalidad consiste en garantizar a la parte oferente de la prueba testimonial que siempre que cumpla con el supuesto establecido de haber anunciado a la persona que va a sustituir a uno de los testigos en su escrito inicial se le conceda la sustitución de testigos.

**INICIATIVA DE DECRETO DE ADICIONAR LA SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS
EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL**

Único.- Se adiciona el artículo 291 BIS del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como se lee:

Artículo 291 BIS. Se podrá conceder el supuesto jurídico de la sustitución de testigos, siempre y cuando se haya ofrecido la probanza en términos de lo dispuesto en el artículo 291 de este ordenamiento, interponiendo el escrito hasta 3 días antes de la celebración de la audiencia.

C O N C L U S I O N E S .

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho procesal, también llamado Derecho Jurisdiccional, resulta ser aquel cúmulo de normas jurídicas de Derecho Positivo que indica a las personas entre las que existe un conflicto de intereses, así como al Estado, la conducta y actividades que habrán de desarrollar a lo largo del Procedimiento Jurisdiccional puesto en marcha a efecto de que el juzgador competente dirima el litigio suscitado; esta rama del derecho tiene aplicación una vez que se hace necesaria la intervención del Estado por conducto de los Tribunales en virtud de no haber sido observado el derecho sustantivo de manera voluntaria por quien tiene obligación de acatarlo, cuando de acuerdo a las leyes sustantivas el derecho reclamado ante las autoridades jurisdiccionales tienen una naturaleza jurídica civil, entonces el Derecho Procesal que habrá de emplearse para dirimir el litigio resulta ser de esa misma naturaleza.

SEGUNDA.- Al acudir cualquier sujeto a deducir su derecho adjetivo en contra de quien tiene una obligación correlativa en su favor ante los tribunales, se crea un vínculo entre éstos y dicho sujeto, que se completa una vez que el juzgador llama a juicio al obligado otorgándole la posibilidad de ser oído en juicio y exponer su defensa y es en este momento cuando se constituye una relación procesal integrada por el actor, el órgano jurisdiccional y el demandado. Dichos sujetos integrantes de la relación procesal, a su vez deben contar con ciertos atributos legales que les permitan ser tanto parte como juzgador, es decir y por cuanto hace a los litigantes, éstos deben contar con la legitimación para ser parte y con una capacidad procesal y en relación al juez, éste debe tener jurisdicción y competencia para poder conocer el caso concreto sometido a su consideración, resolverlo y ejecutar su resolución.

TERCERA.- El Procedimiento Civil se encuentra integrado por multitud de actos jurídicos realizados tanto por las partes en litigio como por el órgano jurisdiccional, actos que de acuerdo a su finalidad inmediata son agrupados dentro de una misma fase procedimental de las cuatro que integran el procedimiento, es decir, la postulatoria, la probatoria, la preconclusiva y la sentencia. Pero independientemente de que cada acto jurídico, así como que cada fase tenga su propia finalidad, los mismos en conjunto reconocen como su fin último a la impartición de justicia.

CUARTA.- La finalidad última que el acto o norma jurídica persiguen y en general todo el derecho, es la justicia; la cual, de acuerdo a su acepción más generalizada consiste en dar a cada quien lo que le corresponde, finalidad que podría no acontecer si a quien le asiste el derecho se le priva de la posibilidad de probarlo por medio de las probanzas aportadas o admitidas.

QUINTA.- La prueba tiene un objeto o fin inmediato, que consiste precisamente en probar los hechos controvertidos, pero una vez hecho esto, tiene un fin último y de suma importancia para la confección de la justicia: la verdad, que podría no demostrarse ante el juez sin los medios de convicción idóneos de que se pueden ver privados los litigantes al tener aplicación la denegación de la sustitución de testigos en el Procedimiento Civil Vigente del Distrito Federal.

SEXTA.- Resulta posible concluir que de acuerdo al principio de Supremacía Constitucional, la cual consiste en que la ley suprema (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) esta por encima de cualquier otro ordenamiento jurídico que la contrarié o vaya más allá de lo que la misma permite, se concluye que toda disposición que prevea la posibilidad de dejar de desahogar cualesquiera de los medios de prueba aportados por las partes en juicio, después de haber sido admitidos por el juzgador, resultan violatoria de la garantía individual de legalidad, ya que la posibilidad de que los ciudadanos puedan aportar y

desahogar sus pruebas para defender sus derechos ante cualquier autoridad estatal y demostrar la verdad de los hechos aducidos, es uno de los derechos tutelados por la garantía en mención; consecuentemente, es necesario que se adicione al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el Capítulo IV que habla de las pruebas en particular, un artículo en donde manifieste expresamente que la sustitución de testigos se puede llevar a cabo, con la finalidad de que no exista evasiva por parte del juzgador al momento de que el oferente de dicha prueba la solicite, dado a que de no hacerlo estaríamos frente a una violación flagrante de garantías individuales, por lo que sería inconstitucional la denegación del juzgador.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

1. **ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO**, Nieto, **“Derecho Procesal Mexicano”**, Editorial Porrúa, México, 1985, 2ª Edición, Tomo I, 634 Págs.
2. **ARELLANO GARCÍA**, Carlos, **“Práctica Forense Civil y Familiar”**, Editorial Porrúa, México, 1992, Decimoprimera Edición, 834 Págs.
3. **BECERRA BAUTISTA**, José, **“El Proceso Civil en México”**, Editorial Porrúa, México, 1999. Decimosexta Edición, 827 Págs.
4. **BRICEÑO SIERRA**, Humberto. **“Derecho Procesal”**. Volumen I, Cárdenas Editor y Distribuidor., México 1969. 560 págs.
5. **DE PINA**, Rafael, **“Derecho Procesal Civil”**, Editorial Porrúa, México, 2003, 27ª Edición, 546 Págs.
6. **GÓMEZ LARA**, Cipriano, **“Derecho Procesal Civil”**, Editorial Trillas, México, 1989, 4a Edición, 330 Págs.
7. **GÓMEZ LARA**, Cipriano, **“Teoría General del Proceso”**, Editorial Harla, México, 1990, 8a Edición, 371 Págs.
8. **HERNÁNDEZ LÓPEZ**, Aarón, **“El Procedimiento Civil Comentado”**, Editorial Porrúa, México, 1995, 3ª Edición, 371 Págs.
9. **MATEOS ALARCÓN**, Manuel, **“Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal”**, Editorial Cárdenas, México, 1999. 8ª Edición, 694 Págs.
10. **MONTERO AROCA**, Juan. **“Herencia Procesal Española”**. Editorial Harla, México, 1994. 356 Págs.
11. **MORINEAU IDUARTE**, Marta, Román Iglesias González. **“Derecho Romano”**, Editorial Harla. México, 1987. 476 Págs..
12. **OVALLE FAVELA**, José, **“Teoría General del Proceso”**, Editorial Oxford, México, 2002, 5ª Edición, 330 Págs.
13. **PALLARES**, Eduardo. **“Apuntes de Derecho Procesal Civil”**. Ediciones Botas. México, 1964. 356 Págs.
14. **PALLARES**, Eduardo. **“Diccionario de Derecho Procesal Civil”**. Editorial Porrúa, México, 2003. 1590 Págs.
15. **TORRES DÍAZ**, Luis Guillermo. **“Teoría General del Proceso”**. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1994, 573. Págs.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007.

Código de civil para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007.

Código de Procedimientos Civiles Federal, Ediciones Fiscales ISEF, México, 2007.

Ley de Amparo, 13ª Ed., Ediciones Delma, México, 200

JURISPRUDENCIA

CD-ROM Jurisconsulto 2006, Software Visual, actualizado a enero del año 2006.

BIBLIOGRAFÍA DOCUMENTAL

OLEA FRANCO, Pedro y Francisco L. Sánchez Del Carpio. **“Manual de Técnicas de Investigación Documental”**, 7ª Ed., Esfinge, México, 1978.